



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL: P - 1 - 1958



Boletín Extraordinario, correspondiente al día 31 de diciembre de 2002

Administración Provincial

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

A N U N C I O

Corrección de errores

Advertido error en la publicación de la modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Copias de Cartografía, de la Encuesta de infraestructura y Mapa Provincial de Carreteras, insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 155, de 26 de diciembre, página 3044, por el presente se rectifica dicho error en los términos siguientes:

Artículo 3. - Cuantía

Tarifa general

Donde dice:

- "Fichero digital en .dwg a escala 1:10.000: 42 euros cada hectárea".

Debe decir:

- "Fichero digital en .dwg a escala 1:10.000: 42 euros cada hoja".

Tarifa para Ayuntamientos y Entidades Locales de Ámbito Territorial inferior al Municipio, pertenecientes a la provincia de Palencia

Donde dice:

- "Fichero digital en .dwg a escala 1:10.000: 10,50 euros cada hectárea".

Debe decir:

- "Fichero digital en .dwg a escala 1:10.000: 10,50 euros cada hoja".

Palencia, 30 de diciembre de 2002. - El Presidente, Enrique Martín Rodríguez.

5034

Administración Municipal

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

A N U N C I O

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre se publican por el presente los acuerdos de establecimiento y modificaciones de las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos, según acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 15 de noviembre de 2002 y definitivamente en virtud de lo dispuesto en el apartado 3. del citado precepto legal.

TEXTOS, TIPOS O TARIFAS QUE SE ESTABLECEN O MODIFICAN:

1. IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5º

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, la cuota tributaria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se exigirá, en este municipio, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a. TURISMOS:

De menos de 8 CV fiscales	15,47 €
De 8 hasta 11,99 CV fiscales	42,80 €
De 12 hasta 15,99 CV fiscales	95,36 €
De 16 hasta 19,99 CV fiscales	134,03 €
De 20 CV fiscales en adelante.....	159,45 €

b. AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	103,52 €
De 21 a 50 plazas	149,31 €
De más de 50 plazas	187,13 €

c. CAMIONES:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	52,43 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	103,52 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg. carga útil	149,31 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil	187,13 €

d. TRACTORES:

De menos de 16 CV fiscales	21,69 €
De 16 a 25 CV fiscales	34,70 €
De más de 25 CV fiscales	103,52 €

e. REMOLQUES y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	21,69 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	34,70 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	103,52 €

f. OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	5,63 €
Motocicletas hasta 125 cc	5,75 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	9,85 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	21,09 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	42,67 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	89,75 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º

Se modifica el apartado 2. A, con el siguiente texto:

2. A. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta; excluyéndose la instalación de elementos accesorios en los que concurran las siguientes circunstancias: que puedan ser separados de la construcción sin necesidad de obra alguna y cuya instalación no esté sometida a licencia urbanística.

Artículo 4º

Se modifica el apartado 2, con el siguiente texto:

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el interesado vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente, acreditando el presupuesto definitivo, y a ingresar, mediante declaración autoliquidación, el importe de la diferencia respecto a la cuota inicialmente ingresada o solicitará la devolución de ingresos indebidos, en su caso. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible declarada por los interesados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 anterior.

2. TASAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 5º

La tarifa a aplicar será la siguiente:

(Se modifican los siguientes apartados)

- | | |
|--|------------|
| a. Por cada licencia o transmisión de licencia autorizada..... | 2.178,83 € |
| b. Por cada sustitución de vehículo por otro nuevo..... | 98,84 € |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 5º - Base imponible

Se completa el apartado d., con el siguiente texto:

d. En primera utilización en viviendas o locales:

- En viviendas: La unidad de vivienda.
- En locales: La superficie construida.

Se completa el párrafo segundo, quedando redactado de la siguiente forma:

De los costes señalados en el apartado a. se excluye el valor de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, cuando constituyan elementos ajenos o accesorios a la obra a ejecutar, siempre que puedan ser separados de la construcción sin necesidad de obra alguna y cuya instalación no esté sometida a licencia urbanística.

Artículo 6º

Se modifica este artículo, quedando redactado como sigue:

A los efectos del artículo anterior, se consideran obras menores y no precisarán proyecto o memoria aquéllas cuyo presupuesto no exceda de 1.502,53 €, siempre que no fuera precisa la utilización de andamios sin perjuicio de que, en aplicación de las normas reglamentarias, pudiera ser exigida cualquier documentación suscrita por técnico competente. Se considerarán obras de rehabilitación las que afecten a edificios comprendidos en el "Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Antiguo", descritas en el artículo 32 1 d); siempre que no constituyan reconstrucción u obra nueva.

Artículo 7º - Tipos de Gravamen

Los tipos de gravamen para determinar las cuotas de la tasa serán los siguientes:

Se modifican los siguientes apartados:

Instalación de rótulos o carteles permanentes.

OPACOS:

- | | |
|--|---------|
| a. Con superficie inferior o igual a 2 m ² | 31,89 € |
| b. Con superficie superior a 2 m ² hasta 5 m ² | 64,72 € |
| c. Con superficie superior a 5 m ² | 130 € |

LUMINOSOS:

- | | |
|--|----------|
| a. Con superficie inferior o igual a 2 m ² | 50,02 € |
| b. Con superficie superior a 2 m ² hasta 5 m ² | 90,67 € |
| c. Con superficie superior a 5 m ² | 163,20 € |

Conexión a las redes de agua y saneamiento.....	64,40 €
---	---------

El otorgamiento de cualquier licencia que suponga remodelación del pavimento de la vía pública, llevará aparejada la obligación de prestar fianza para garantizar la reposición del pavimento, por los siguientes importes:

- | | |
|--|----------|
| a. En calzada, por cada m ² | 156,33 € |
| b. En acera, por cada m ² | 187,59 € |

Artículo 10

Se numeran los distintos apartados de este artículo del 1 al 4.

Se modifica el apartado 3., con el siguiente texto:

A la terminación de las obras, el titular de la licencia vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente, acreditando el presupuesto definitivo, y a ingresar, mediante declaración autoliquidación, el importe de la diferencia respecto a la cuota inicialmente ingresada o solicitará la devolución de ingresos indebidos, en su caso. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible declarada por los interesados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 anterior.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 2º

Se modifica el apartado 3. a., quedando como sigue:

3. a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicios.

Se da nueva redacción a los siguientes artículos:

Artículo 5º

Constituye la base imponible de esta tasa la superficie del local o establecimiento y el destino del mismo.

Artículo 6º

El importe de la cuota base será el resultado de multiplicar la superficie íntegra construida del local o establecimiento expresada en m², por 4 €.

Para determinar la cuota a ingresar, se aplicará, sobre la base indicada en el apartado anterior, el que corresponda de los siguientes tipos o coeficientes multiplicadores:

- | | |
|--|-------|
| 1. Locales sitos en calles de 1ª categoría..... | 1,8 € |
| 2. Locales sitos en calles de 2ª categoría..... | 1,4 € |
| 3. Locales sitos en calles de 3ª categoría..... | 1 € |
| 4. Traspasos o cambio de titularidad..... | 0,5 € |
| 5. Actividades sitas en polígonos industriales, calificados como tales en el Plan General de Ordenación Urbana..... | 0,6 € |
| 6. Actividades para comercialización de productos perecederos de temporada, en establecimiento abierto al público por período no superior a dos meses: | 0,8 € |
| 7. Actividades comerciales, mercantiles o industriales con licencia de apertura otorgada, cuando se interese nueva licencia por ampliación de superficie de la actividad o para nueva actividad en el mismo local..... | 0,8 € |
| 8. Licencias que precisen clasificación previa o tramitadas de conformidad con la Ley 5/93, de 21 de octubre o con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: | |

- | | |
|---|-------|
| 1. Locales sitos en calles de 1ª categoría: | 2 € |
| 2. Locales sitos en calles de 2ª categoría: | 1,6 € |
| 3. Locales sitos en calles de 3ª categoría:..... | 1,4 € |
| 4. Locales sitos en polígonos industriales:..... | 1 € |

9. Licencias para actividades sujetas y no exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. Locales sitos en calles de 1ª categoría:	4 €
2. Locales sitos en calles de 2ª categoría:	3 €
3. Locales sitos en calles de 3ª categoría:	2 €
4. Locales sitos en polígonos industriales:	1 €

LÍMITES EN LA CUOTA. La cuota mínima por otorgamiento de licencia se fija en 95 €, salvo en cualquiera de los supuestos de modificación del titular de la actividad de un mismo establecimiento o en los traspasos, en los que la cuota mínima será de 40 €. La cuota máxima se establece en 6.000 €.

La categoría de las calles se determinará de acuerdo con el índice de categorías aprobado, de aplicación a las tasas y, cuando se trate de locales con fachada a dos o más calles o plazas, se aplicará la correspondiente a la de superior categoría.

Artículo 9º

Se modifica el apartado b. quedando redactado de la siguiente forma:

- b. Declaración/es de alta, en su caso, en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Artículo 8º - Tarifas

Se modifican las tarifas:

A. USO DOMÉSTICO (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado	3,52 €
Hasta 30 m ³ consumo, cada m ³	0,15 €
De 31 m ³ a 45 m ³	0,41 €
Excesos, cada m ³	0,45 €

B. USO INDUSTRIAL (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado	68,34 €
Hasta 750 m ³ consumo, cada m ³	0,24 €
Excesos, cada m ³	0,38 €

C. SOBREELEVACIÓN

Sobre tarifa anterior cada m ³	0,32 €
---	--------

Artículo 10º - Mediciones y cálculo del consumo

Se completa el primer párrafo con el siguiente texto:

...formalice la baja de un abonado. No se aplicará la estimación y el depósito previo cuando el consumo cero se registre en contadores instalados en la forma prevista en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Servicio de Aguas Potables, de forma que el Servicio de Aguas pueda anotar periódicamente la lectura sin intervención directa del abonado.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º - Cuota Tributaria.

Se modifican las siguientes tarifas:

A. CONCESIONES:

1. De terrenos para panteones, cada m ²	339,95 €
2. De terrenos para sepulturas:	
a. Sepulturas de 3 cuerpos sin revestir, cada una	595,38 €
b. Sepulturas revestidas, con 4 cuerpos, cada una	3.126,46 €
c. Sepulturas revestidas, con 3 cuerpos, cada una	1.262,84 €
3. Cada nicho	548,51 €

B. INHUMACIONES O ENTERRAMIENTOS DE FÉRETROS:

• Por cada inhumación o enterramiento	48,35 €
---	---------

C. EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE RESTOS

• Cada una de ellas	135,09 €
---------------------------	----------

D. EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES

• Cada una de ellas	177,47 €
---------------------------	----------

E. LICENCIAS PARA COLOCACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LOSAS, LÁPIDAS Y CRUCES

• Cada una de ellas	20,95 €
---------------------------	---------

La renuncia por parte de sus titulares de las sepulturas, nichos o panteones, libres de restos cadavéricos dará lugar, al reintegro, por parte del Ayuntamiento del 50% de las tarifas vigentes, previa entrega del título expedido y de la comprobación de la vigencia de la concesión.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 7º - Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

A. DOMICILIOS PARTICULARES: (al año)

- Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional: **22,34 €.**

B. ESTABLECIMIENTOS: (al año)

- Grandes almacenes de venta menor de productos varios, con superficie superior a 10.000 m²: **7.988,45 €.**
- Hospitales y residencias de pensionistas con número superior a 300 camas: **5.278,63 €.**
- Establecimientos de venta menor de productos varios o mayor con embalaje en origen, con superficie superior a 5.000 m². Concesionarios con taller de reparación con superficie superior a 2.000 m². Factorías incluso de transformación con superficie superior a 6.000 m²: **2.605,02 €.**
- Oficinas de Organismos Públicos y Entidades Bancarias con superficie superior a 2.500 m². Concesionarios con taller de reparación con superficie superior a 1.500 m²: **1.307,36 €.**
- Almacenes de fruta. Talleres de reparación de vehículos, maquinaria y neumáticos con superficie superior a 1.500 m². Factorías, incluso de transformación, con superficie superior a 2.500 m². Hoteles con servicio de restaurante. Establecimientos y almacenes de venta de productos de alimentación, con superficie superior a 1.000 m²: **788,30 €.**
- Almacenes de pescado. Restaurantes en calles de 1ª categoría. Clínicas y residencias de todo tipo con más de 50 camas. Discotecas. Colegios con más de 400 alumnos con servicio de comedor: **611,61 €.**
- Oficinas de Organismos Públicos y de Entidades Bancarias con superficie superior a 800 m². Factorías, incluso de transformación de más de 1.500 m². Pastelerías con obrador. Bares y Cafeterías en calles de 1ª categoría. Restaurantes en calle de 2ª categoría: **392,05 €.**
- Bares y cafeterías en calles de 2ª categoría. Talleres de reparación de vehículos, maquinaria, neumáticos, lavado y engrase no incluidos en epígrafes anteriores. Colegios y Centros de enseñanza con más de 300 alumnos. Restaurantes en calles de 3ª categoría: **312,44 €.**
- Guarderías. Hoteles sin servicio de restaurante. Bares y cafeterías en calles de 3ª categoría. Establecimientos de venta menor con superficie superior a 1.000 m². Establecimientos y almacenes de venta de productos alimenticios, con superficie superior a 500 m²: **250,73 €.**
- Fondas, Pensiones, Dispensarios o Centros de Salud. Clínicas y Residencias de todo tipo con menos de 50 camas. Factorías, incluida transformación y establecimientos de venta mayor, no incluidos en epígrafes anteriores. Colegios. Centros de Enseñanza y academias con más de 50 alumnos: **173,00 €.**
- Autoservicios y alimentación en general, no incluidos en epígrafes anteriores. Pastelerías sin obrador. Establecimientos y despachos de cualquier tipo con una superficie que supere los 150 m²: **116,09 €.**
- Puestos en el mercado: **85,75 €.**

m. Puestos de venta ambulante. Quioscos. Despachos profesionales y cualquier tipo de establecimientos no incluidos en epígrafes anteriores: **52,36 €.**

n. Quioscos de prensa y golosinas: **27,73 €.**

TARIFAS RECOGIDA DE NEUMÁTICOS

Por la entrega de neumáticos en las instalaciones señaladas por el Ayuntamiento, los interesados satisfarán las tarifas siguientes:

- Por cada neumático de turismo o furgoneta, de hasta 14 pulgadas: **1,58 €.**
- Por cada neumático de dimensiones superiores a las del apartado anterior: **0,15 €/kg.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR EMISIÓN DE INFORMES-ATESTADOS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y OTROS SINIESTROS

Artículo 5º - Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por cada informe-atestado expedido por la Policía Municipal o por el Servicio de Extinción de Incendios: **48,00 €.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR DERECHOS DE EXAMEN

Se deroga esta ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS O DISTINTIVOS

Artículo 4º - Cuota:

La cuota se determinará mediante las siguientes tarifas:

Se modifican los siguientes apartados:

2. Expedición de planos, por cada uno: **9,66 €.**
3. Expedición de informaciones urbanísticas, alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada, del inmueble a que se refiere la información: **6,44 €.**
(Percepción mínima por inmueble: **55,17 €**)
6. Actuaciones urbanísticas en materia de seguridad y fomento de la edificación a que se refieren los artículos 107 y siguientes de la Ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con independencia de la declaración de estado a efectos urbanísticos: **161,02 €.**
8. Compulsas de documentos, cuando no hayan de presentarse en esta Administración Municipal, por página: **1,29 €.**
9. Expedición de certificaciones sobre apertura de establecimientos y licencias urbanísticas, por cada una: **3,13 €.**
10. Fotocopias de documentos del archivo municipal, cada una: **0,31 €.**
11. Expedición de licencias para vertidos (O.M. para el control de vertidos): **12,00 €.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, TELEASISTENCIA Y VIVIENDAS TUTELADAS

Artículo 5º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO:

INGRESOS FAMILIARES PER CAPITA DESPUES DE REDUC. DE 1,50 €	S. DOMÉSTICOS Y PERSONALES	COMIDA	LAVANDERÍA
	Aportación Hora	Aportación Unidad	Aportación Servicio
Menos de 210,35 €	—	—	—
210,36 € - 240,40 €	1,25 €	1,87 €	1,87 €
240,41 € - 270,46 €	1,55 €	2,18 €	1,87 €
270,47 € - 300,51 €	1,87 €	2,49 €	1,87 €
300,52 € - 330,56 €	2,52 €	2,52 €	1,90 €
330,57 € - 360,61 €	3,18 €	2,55 €	1,93 €
Más de 360,61 € -	3,83 €	2,58 €	1,96 €

SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Usuarios con tarifa telefónica reducida (Servicio gratuito)

Resto usuarios, al mes: **8,24 €.**

VIVIENDAS TUTELADAS PARA PERSONAS MAYORES:

Se suprime íntegramente este concepto.

Se mantiene el apartado último del artículo 5º.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 5º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Billete ordinario 0,44 €
- Bonobús 0,32 €
- Festivo 0,50 €
- Bonobús estudiantes 0,15 €
- Bonobús 3ª edad y pensionistas 0,07 €
- Servicios Especiales al Monte en temporada estival 0,62 €

Las tarjetas de bonobús expedidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2002, caducarán el 31 de enero de 2003, a partir de esa fecha no podrán utilizarse.

Artículo 6º

Se modifica el siguiente apartado, quedando como sigue:

BONOBÚS TERCER EDAD

DESTINATARIOS:

- Pensionistas por jubilación o incapacidad permanente y cónyuges a cargo de los anteriores.
- Pensionistas por viudedad, mayores de sesenta años.

REQUISITOS:

Estar empadronado en este municipio y no superar por ingresos mensuales, en más del 40%, el importe de la pensión mínima establecida por jubilación, para mayores de 65 años, con o sin cónyuge, según proceda.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 5º

Se modifica el artículo 5º, sustituyendo la expresión "de 15 de junio a 30 de septiembre", por "de 15 de junio a 31 de agosto", quedando redactado como sigue:

- Los bonos de 30 y 90 días para la utilización de las piscinas, caducarán al finalizar la temporada correspondiente, de 15 de junio a 31 de agosto, para la temporada de verano y de 1º de octubre a 16 de junio siguiente, para la de invierno.

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

PISCINAS CLIMATIZADAS

Uso horario normal:

- Adulto 1,85 €
- Niño 0,75 €
- Grupos (clubs, asociaciones, colegios), previa autorización del PMD Reducc. 35%

Abono temporada:

- Adulto 171,55 €
- Niño 68,25 €

Abono 30 baños:

• Adulto	35,65 €
• Niño	14,75 €

Abono 90 baños:

• Adulto	70,05 €
• Niño	29,55 €

Bono 10 baños:

• Adulto	14,90 €
• Niño	6,05 €
• Exceso uso adultos	1,85 €
• Exceso uso niños	0,75 €

USO HORARIO MATINAL (hasta 14 h.)**Abono Temporada:**

• Adulto	129,00 €
• Niño	51,25 €

Abono 30 baños:

• Adulto	26,80 €
• Niño	11,10 €

Abono 90 baños:

• Adulto	52,80 €
• Niño	21,00 €

Bono 10 baños:

• Adulto	13,00 €
• Niño	5,30 €
• Exceso de uso adultos	1,85 €
• Exceso de uso niños	0,75 €

Reducción en abono:

• Carnet joven	10%
• Familiar	20%
• Familia numerosa	30%
• Mayores de 65 años y pensionistas	50%

USO RESERVA DE CALLE (max. 6 pax.)

• Entrada única, 1 hora	2,75 €
-------------------------------	--------

Abono trimestral

• Único, 1 hora	35,80 €
• Exceso uso adultos	2,75 €

Uso actividades y competiciones**ALQUILER PISCINA**

• Jornada	356,40 €
• ½ jornada	145,00 €
• Hora	34,65 €
• Hora/calle	7,45 €

FRONTONES MUNICIPALES

• Alquiler frontón, ocio, hora	9,45 €
• Partido frontón, ocio, hora	10,45 €
• Alquiler frontón federados, hora	7,20 €
• Partido frontón federados, hora	7,80 €
• Alquiler cancha, ocio, hora	21,35 €
• Partido, cancha, ocio, hora	31,60 €
• Entrenamiento cancha equipo federado, hora	7,50 €
• Partido cancha equipo federado, hora	14,30 €
• Pista de badminton, hora	2,10 €

• Alquiler 1 pared rocódromo, grupos, hora	6,60 €
• Uso rocódromo, federados, temporada	6,80 €
• Gimnasio, persona, hora	0,88 €
• Gimnasio, Grupo federado, hora	3,20 €
• Aula, hora	1,60 €
• Suplemento Sala Cardiovascular, equipos federados	9,90 €

PABELLÓN MUNICIPAL

• Alquiler cancha, ocio, hora	28,20 €
• Partido, ocio	43,05 €
• Entrenamiento equipo federado, hora	9,90 €
• Partido equipo federado	23,15 €
• Gimnasio, persona, hora	0,88 €
• Gimnasio, grupo federado, hora	3,15 €
• Aula, hora	1,60 €
• Uso sala boulder, federados, temporada	6,85 €

PABELLÓN MUNICIPAL CAMPOS GÓTICOS

• Alquiler cancha, ocio, hora	28,20 €
• Alquiler 1/3 cancha, ocio, hora	14,20 €
• Partido, ocio	43,05 €
• Partido 1/3 cancha, ocio	24,95 €
• Entrenamiento equipo federado, hora	9,90 €
• Partido, equipo federado	14,00 €
• Entrenamiento 1/3 cancha, equipo federado, hora	4,35 €
• Partido 1/3 cancha, equipo federado	5,00 €
• Pista de badminton, hora	2,10 €

CANCHA DE PRÁCTICAS DE GOLF

• Entrada (lunes a viernes)	0,95 €
• Entrada (sábados, domingos o festivos)	1,30 €
• Bono 10 entradas	7,95 €
• Bono 20 entradas	14,50 €
• Alquiler 30 bolas	1,00 €

CAMPO DE GOLF

Se inserta en el artículo 6º, el siguiente texto:

Para abonarse al campo de golf y poder acceder al mismo, los interesados deberán acreditar estar en posesión de la licencia federativa con handicap en vigor.

Entrada (lunes a viernes) incluye cancha de prácticas

• Abonados, 18 hoyos	3,60 €
• Abonados juveniles, 18 hoyos	2,95 €
• Abonados mayores de 65 años y pensionistas, 18 hoyos	2,95 €
• Abonados infantiles, 18 hoyos	2,25 €
• No abonados, 18 hoyos	16,50 €
• Bono 5 Entradas no abonados, 18 hoyos	60,00 €
• Entrada (clubs, empresas, instituciones), 18 hoyos	11,00 €

Entrada (sábados, domingos o festivos) Incluye cancha de prácticas

• Abonados, 18 hoyos	6,00 €
• Abonados juveniles, 18 hoyos	4,75 €
• Abonados mayores 65 años y pensionistas, 18 hoyos	4,75 €
• Abonados infantiles, 18 hoyos	3,80 €
• No abonados, 18 hoyos	23,00 €
• Bono 5 Entradas no abonados, 18 hoyos	90,00 €
• Entrada (clubs, empresas, instituciones), 18 hoyos	16,50 €

Empadronados**ABONO ANUAL**

• Adultos	78,00 €
• Súper Abono Anual (incluye entrada al campo)	484,00 €
• Juvenil (hasta 18 años)	51,85 €
• Mayores de 65 años y pensionistas	64,75 €
• Infantil (hasta 12 años)	38,85 €

ABONO SEMESTRAL

• Adultos	45,25 €
• Juvenil (hasta 18 años)	32,35 €
• Mayores de 65 años y pensionistas	38,80 €
• Infantil (hasta 12 años)	22,65 €

ABONO TRIMESTRAL

• Adultos	32,35 €
• Juvenil (hasta 18 años)	22,65 €
• Mayores de 65 años y pensionistas	26,00 €
• Infantil (hasta 12 años)	16,20 €

No empadronados**ABONO ANUAL**

• Adultos	157,15 €
• Infantil (hasta 12 años)	94,25 €
• Instituciones y Empresas	157,15 €
• Instituciones y Empresas, 2ª acreditación y sucesivas	Reducción 10%

ABONO SEMESTRAL

• Adultos	94,25 €
• Infantil (hasta 12 años)	47,20 €

ABONO TRIMESTRAL

• Adultos	62,85 €
• Infantil (hasta 12 años)	31,45 €

ABONO MENSUAL

• Adultos	24,60 €
• Infantil (hasta 12 años)	21,55 €

Competiciones

• Abonados	6,30 €
• No abonados	18,85 €
• Abonado Infantil	5,05 €
• No abonados Infantil	9,45 €
• Alquiler campo, ½ jornada	629,00 €
• Alquiler campo, jornada	1.571,00 €

ALQUILER MATERIAL GOLF

• Alquiler palo	1,95 €
• Alquiler bolsa ½ juego de palos (6)	8,40 €
• Alquiler carrito	1,95 €

PISCINAS DE VERANO

En las piscinas de verano, los niños de hasta 2 años no estarán sujetos a la tasa.

• Adulto	1,40 €
• Niño	0,53 €

ABONO TEMPORADA:

• Adulto	58,80 €
• Niño	20,85 €

ABONO MES:

• Adulto	36,00 €
• Niño	12,45 €

BONO 20 BAÑOS:

• Adulto	22,65 €
• Niño	8,55 €

REDUCCIÓN EN ABONO:

• Carnet joven	10%
• Familiar	10%
• Familia numerosa	20%
• Mayores de 65 años y pensionistas	40%
• Asociaciones benéfico/sociales (sin ánimo de lucro)	60%

PISTAS DE TENIS

• Alquiler pistas, hora	2,10 €
• Alquiler pistas cerradas, hora	4,20 €
• Entrenamiento, federados, 1 hora	1,05 €
• Partido federados, 1 hora	1,65 €
• Partido competición, no federado, 1 hora	2,75 €
• Entrenamiento, federados, pista cerrada, 1 hora	2,05 €
• Partido federados, pista cerrada, 1 hora	3,30 €
• Partido competición, no federado, pista cerrada, 1 hora	5,40 €
• Suplemento uso luz, hora	0,63 €
• Alquiler trimestral	Reducción 20%

PISTAS EXTERIORES

• Suplemento uso luz, hora	1,70 €
• Alquiler, partidos campeonatos, hora	1,30 €
• Reserva de pista, ocio, hora	1,30 €
• Reserva pradera Isla Dos Aguas, federados, hora	2,00 €

PISTAS PATINAJE-RAMPAS

• Uso pista-rampas, temporada	31,60 €
• Asociaciones, clubs, temporada	6,95 €

CAMPOS DE FÚTBOL DE TIERRA

• Alquiler fútbol 11, ocio, hora	3,55 €
• Alquiler fútbol 11, equipo federado, hora	1,00 €
• Partido fútbol 11, equipo federado	1,75 €
• Alquiler fútbol 7, ocio, hora	3,30 €
• Alquiler fútbol 7, equipo federado, hora	0,65 €
• Partido fútbol 7, equipo federado	1,15 €
• Suplemento uso vestuarios, ocio, 1 uso	13,00 €
• Suplemento uso luz, ocio, hora	3,30 €

CAMPOS DE FÚTBOL DE HIERBA

• Alquiler fútbol 7, ocio, hora	14,15 €
• Alquiler fútbol 7, equipo federado, hora	2,30 €
• Partido fútbol 7, equipo federado	3,30 €
• Suplemento uso vestuarios, ocio, 1 uso	13,00 €
• Suplemento uso luz, ocio, hora	3,30 €

PISTA DE CICLISMO

• Alquiler, ocio, hora	1,25 €
• Alquiler grupo, ocio, hora	9,70 €
• Alquiler, federado, hora	0,62 €
• Alquiler grupo federado, hora	3,20 €
• Competiciones, hora	6,50 €

FOSO DE TIRO CON ARCO

- Uso federados, temporada..... 6,80 €

OTRAS TASAS

- Actividades de carácter lucrativo, recreativo o de mero espectáculo o esparcimiento, jornada: **941,00 €.**
- Actos de carácter político fuera de períodos de campaña electoral, jornada: **290,00 €.**
- Actos cívicos o religiosos realizados por Instituciones, asociaciones o entidades legalmente autorizadas, jornada: **290,00 €.**
- Actividades de carácter estrictamente cultural, jornada: **189,00 €.**
- Suplemento por utilización de la instalación fuera de horario, hora: **17,00 €.**
- Abono XXI: **13,00 €.**
- Reducción promoción escuelas deportiva (s/tasas para federados): **50%.**

(Esta reducción sólo será de aplicación a las asociaciones deportivas que tomen parte en la convocatoria para la realización de escuelas deportivas).

Estas tasas se aplicarán a todas las instalaciones o actividades existentes en la actualidad y a las de nueva creación de iguales características.

MÓDULOS DEPORTIVOS

- Deportes con grupos de más de 15 alumnos, anual..... 10,53 €
- Deportes con grupos de hasta 15 alumnos, anual..... 28,28 €
- Deportes para juegos escolares, anual 16,97 €
- Semana blanca 188,00 €

CURSOS**Cursos con instalación especial**

- Grupos hasta 15 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, curso.... 34,25 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, curso 26,50 €

Cursos con profesor especialista

- Grupos hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestral 34,25 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 1 h., mensual 39,60 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 1 h., trimestral 75,40 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 1 sesión de 1 h., trimestral 47,15 €
- Grupos de más de 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, mensual..... 19,90 €
- Grupos de más de 12 alumnos, 2 sesión de 1 h., trimestral.... 26,50 €
- Cursos de Especial Promoción, curso..... 6,65 €
- Curso de Especial Promoción, trimestral..... 19,90 €
- Cursos de Práctica Deportiva hasta 12 alumnos/grupo, mensual..... 39,60 €
- Cursos de Práctica Deportiva hasta 12 alumnos/grupo con transporte, mensual 64,25 €
- Cursos de Práctica Deportiva desde 12 alumnos/grupo, mensual..... 28,30 €
- Cursos de Golf avanzado, 2 alumnos, 1 sesión 30 minutos, bimensual..... 53,25 €

CURSOS GRUPOS ESPECIALES

- Natación escolar, anual..... 47,00 €
- Natación escolar, s/transporte, anual 24,50 €
- Natación dirigida escolar, trimestral..... 16,35 €
- Natación dirigida escolar, anual..... 32,70 €

MANTENIMIENTO FÍSICO (Gimnasia, aerobio, tai-chi, jazz, yoga)

- Clase A 3 días/semana, anual..... 61,60 €
- Clase B 2 días/semana, anual..... 43,05 €
- Clase C 1 día/semana, anual 21,30 €
- Clases especiales 2 días/semana/1,5 horas/día, anual..... 60,80 €

- Combinada, 2 días/semana, anual..... 59,40 €
- Combinada, 3 días /semana, anual 79,35 €
- Suplemento tonificación, 1 día/semana, anual 36,75 €
- Tonificación con material específico, 1 día/semana, anual..... 36,75 €
- Tonificación con material específico, 2 días/semana, anual 71,40 €

FÚTBOL SALA**Liga**

- División de Honor..... 378,00 €
- Primera División..... 256,00 €
- Segunda y Tercera División 250,00 €
- Supra 30..... 243,00 €
- Copa..... 23,70 €

- Gastos de matriculación 0,92 €
- Emisión de carnet tarjeta banda magnética 0,85 €
- Emisión de carnet tarjeta chip 2,35 €

FOMENTO DEPORTE UNIVERSITARIO

Durante la vigencia del convenio entre la Universidad de Valladolid y este Ayuntamiento, que incluye un ingreso global de tasas por parte de la Universidad, los miembros de la comunidad universitaria del Campus de Palencia, provistos del correspondiente carnet acreditativo, abonarán las tarifas establecidas en los apartados que anteceden, reducidas en un 30%, para el uso de las instalaciones siguientes: Tenis; Golf; Frontón y Piscinas.

Artículo 7º

Se incluyen los siguientes apartados:

Una vez abandonado el recinto por el usuario, se extinguirá el derecho al uso de las instalaciones, aunque no haya espirado el tiempo del uso concertado.

La falsedad en los datos declarados ante el PMD para la inscripción en una actividad, la solicitud de prestación de un servicio o demanda del uso de una instalación dará lugar a la anulación de la misma y pérdida de las tasas abonadas, en su caso.

ORDENANZA REGULADORA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MERCADO MUNICIPAL**Artículo 6º - Tarifas**

- Por cada m² de puesto, al año..... 72,67 €
- Puestos ambulantes, por cada 4 m² y día..... 1,40 €
- Cada m² de exceso 0,27 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS ZONAS REGULADAS POR EL SERVICIO O.R.A.**Artículo 5º - Tarifas**

Se modifica el siguiente apartado:

General Pre-pagada por un máximo de 2 horas y seis minutos:

.....

- Hasta un máximo de 126 minutos 1,00 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO**Artículo 2º**

Se incorpora un nuevo apartado en este artículo:

10. Cajeros Automáticos.

Artículo 5º

Las tarifas a aplicar serán, para cada uno de los supuestos de sujeción recogidos en el artículo 2º anterior, las siguientes:

1. QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Por cada m² o fracción, al año:

1ª CATEGORÍA

• Venta de golosinas y periódicos	37,77 €
• Venta de helados	78,48 €
• Venta de churros	85,41 €
• Venta de cupones	37,71 €

2ª CATEGORÍA

• Venta de golosinas y periódicos	19,51 €
• Venta de helados	41,39 €
• Venta de churros	45,15 €
• Venta de cupones	19,64 €

3ª CATEGORÍA

• Venta de golosinas y periódicos	5,75 €
• Venta de helados	12,51 €
• Venta de churros	13,57 €
• Venta de cupones	5,75 €

2. ENTRADAS DE VEHICULOS.

1. Con licencia de Vado y Reserva de Espacio Permanente (Artículo 1.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública), al año:

1ª CATEGORÍA

• Hasta 2 vehículos	215,35 €
• De 3 a 10 vehículos	297,57 €
• De 11 a 30 vehículos	417,63 €
• De 31 a 60 vehículos	581,15 €
• De 61 a 100 vehículos	795,88 €
• Más de 100 vehículos	1.095,39 €
• Garajes Públicos	547,07 €
• Autobuses y camiones hasta 10 vehículos	332,41 €
• Autobuses y camiones más de 10 vehículos	500,24 €
• Talleres de Reparación	332,41 €

2ª CATEGORÍA

• Hasta 2 vehículos	101,67 €
• De 3 a 10 vehículos	168,58 €
• De 11 a 30 vehículos	230,04 €
• De 31 a 60 vehículos	310,96 €
• De 61 a 100 vehículos	450,09 €
• Más de 100 vehículos	716,27 €
• Garajes Públicos	310,34 €
• Autobuses y camiones hasta 10 vehículos	192,59 €
• Autobuses y camiones más de 10 vehículos	323,72 €
• Talleres de Reparación	192,59 €

3ª CATEGORÍA

• Hasta 2 vehículos	45,15 €
• De 3 a 10 vehículos	92,29 €
• De 11 a 30 vehículos	146,44 €
• De 31 a 60 vehículos	174,52 €
• De 61 a 100 vehículos	282,89 €
• Más de 100 vehículos	389,87 €
• Garajes Públicos	173,89 €
• Autobuses y camiones hasta 10 vehículos	86,98 €
• Autobuses y camiones más de 10 vehículos	164,52 €
• Talleres de Reparación	86,98 €

2. Sin Licencia de Vado (cuando exista un habitáculo con puertas que permitan el acceso de vehículos, salvo que pruebe la existencia de actividad comercial en el local o la imposibilidad física de destinarlo a cochera), al año:

1ª CATEGORÍA

• Hasta 2 vehículos	116,37 €
• De 3 a 10 vehículos	198,84 €
• De 11 a 30 vehículos	299,65 €
• De 31 a 60 vehículos	433,39 €
• De 61 a 100 vehículos	597,90 €
• Más de 100 vehículos	822,57 €
• Garajes Públicos	410,63 €
• Autobuses y camiones hasta 10 vehículos	248,12 €
• Autobuses y camiones más de 10 vehículos	373,18 €
• Talleres Reparación	248,12 €

2ª CATEGORÍA

• Hasta 2 vehículos	69,53 €
• De 3 a 10 vehículos	124,37 €
• De 11 a 30 vehículos	180,58 €
• De 31 a 60 vehículos	248,81 €
• De 61 a 100 vehículos	361,79 €
• Más de 100 vehículos	575,77 €
• Garajes Públicos	249,43 €
• Autobuses y camiones hasta 10 vehículos	154,51 €
• Autobuses y camiones más de 10 vehículos	258,12 €
• Talleres Reparación	154,51 €

3ª CATEGORÍA

• Hasta 2 vehículos	35,46 €
• De 3 a 10 vehículos	72,91 €
• De 11 a 30 vehículos	108,99 €
• De 31 a 60 vehículos	145,13 €
• De 61 a 100 vehículos	236,11 €
• Más de 100 vehículos	325,72 €
• Garajes Públicos	145,13 €
• Autobuses y camiones hasta 10 vehículos	72,23 €
• Autobuses y camiones más de 10 vehículos	136,44 €
• Talleres Reparación	72,23 €

3. Reserva de Espacio con carácter temporal, a que se refiere el artículo 1º. 2. A). B) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública, abonarán la tarifa del apdo. 1, reducida en un 10%.

4. Reserva de Espacio con carácter Temporal para realización de obras en solares:

• Calle de 1ª categoría	19,93 €/m. lineal, mes o fracción.
• Calle de 2ª categoría	11,30 €/m. lineal, mes o fracción.
• Calle de 3ª categoría	3,43 €/m. lineal, mes o fracción.

5. Reserva de espacio sin acceso de vehículos a que se refiere el artículo 2º de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública:

• Calle de 1ª categoría	13,37 €/m. lineal, trimestre o fracción
• Calle de 2ª categoría	6,68 €/m. lineal, trimestre o fracción
• Calle de 3ª categoría	3,35 €/m. lineal, trimestre o fracción

3. VELADORES, SILLAS Y TOLDOS

Por cada mesa y cuatro sillas, Temporada estival:

• En calles de 1ª categoría	76,31 €
• En calles de 2ª categoría	38,81 €
• En calles de 3ª categoría	11,38 €

4. ZANJAS Y CALICATAS

• Por m ² y día en calles de 1ª categoría	5,54 €
• Por m ² y día en calles de 2ª categoría	3,23 €
• Por m ² y día en calles de 3ª categoría	1,39 €

5. VALLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONTENEDORES

A) Por cada m² de ocupación de la vía pública con materiales, vallas o andamios, a la semana:

1ª SEMANA:

• En calles de 1ª categoría	3,64 €
• En calles de 2ª categoría	1,65 €
• En calles de 3ª categoría	0,34 €

2ª SEMANA:

• En calles de 1ª categoría	4,04 €
• En calles de 2ª categoría	1,94 €
• En calles de 3ª categoría	0,40 €

3ª SEMANA:

• En calles de 1ª categoría	4,42 €
• En calles de 2ª categoría	2,21 €
• En calles de 3ª categoría	0,47 €

4ª SEMANA Y SIGUIENTES:

• En calles de 1ª categoría	4,87 €
• En calles de 2ª categoría	2,70 €
• En calles de 3ª categoría	0,54 €

B. Por cada grúa de construcción instalada en la vía pública, al mes o fracción:

• En calles de 1ª categoría	97,25 €
• En calles de 2ª categoría	73,06 €
• En calles de 3ª categoría	59,96 €

C. Por cada contenedor, por quincena o fracción:

• En calles de 1ª categoría	19,49 €
• En calles de 2ª categoría	15,23 €
• En calles de 3ª categoría	13,14 €

D. Por corte de circulación en las vías públicas, por hora o fracción:

• En calles de 1ª categoría	43,47 €
• En calles de 2ª categoría	28,01 €
• En calles de 3ª categoría	10,87 €

E. Por utilización de la vía pública para servicios de grúa

• Cada hora o fracción	21,57 €
------------------------------	---------

6. PUESTOS Y BARRACAS.

• Puestos de venta y casetas, por m ² y día	3,39 €
• Puestos de venta de productos de temporada, exposiciones, o actividades en ferias, m ² y día	0,67 €
• Máquinas expendedoras de productos varios y recreativas, por m ² /mes.....	26,02 €
• Carruseles, Tiovivos y análogos, por m ² y día	0,14 €
• Puestos en "mercadillos", con licencia anual, al mes	30,00 €
• Circos, Teatros y grandes instalaciones, por m ² y día.....	0,20 €
• Puestos en "mercadillos" de artesanía, cambio de monedas, sellos y similares, al año	32,53 €
• Puestos en "mercadillos", por día	10,00 €

7. ACCESO DE VEHÍCULOS A ZONAS PEATONALES Y SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA

1. Servicios Especiales: (Artículo 8º Ordenanza Carga y Descarga)

- 1.1. Por cada servicio con camión de más de 1,5 Tm. hasta 3,5 Tm de MMA: **10,40 €.**
- 1.2. Por cada servicio con camión de más de 3,5 Tm. hasta 5 Tm. de MMA: **16,93 €.**
- 1.3. Por cada servicio con camión de más de 5 Tm. de MMA: **27,34 €.**

2. Acceso de vehículos a zonas peatonales:

- 2.1. Por el acceso de cada vehículo de hasta 1,5 Tm. de MMA, al año: **19,79 €.**
- 2.2. Por el acceso de cada vehículo de más de 1,5 Tm. hasta 3,5 Tm. de MMA, al año: **53,75 €.**
- 2.3. Por el acceso de cada vehículo de más de 3,5 Tm. hasta 5 Tm. de MMA, al día: **101,29 €.**
- 2.4. Más de 5 Tm. de M.M.A., en servicios de suministro esporádico, al día: **105,67 €.**

En los supuestos de acceso a zonas peatonales y servicios especiales para suministros esporádicos, cuya frecuencia pueda ser prevista, podrá autorizarse el ingreso anual de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas, previa solicitud de los interesados.

8. OCUPACIÓN CON CARTELERAS, ANUNCIOS, Y OTROS

- Por cada cartel o anuncio instalado en terrenos de dominio público, por ml, al año o fracción: **32,20 €.**
- Por cada columna de reloj o temperatura, al año o fracción: **63,14 €.**

9. OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

2. Tarifas:

- a) Por cada metro lineal de cable, tubería o similar, destinado a la conducción de fluidos o a la transmisión de información, de voz, imagen, textos etc., al año: **1,22 €.**
- b) Por cada caja de distribución, transformación o registro, al año: **91,95 €.**
- c) Por cada antena de distribución o recepción de ondas, al año: **613,03 €.**

Se incorpora un nuevo apartado en el artículo 5º.

10. CAJEROS AUTOMÁTICOS

1. Por cada máquina de las denominadas "cajero automático", instaladas en fachadas recayentes a la vía pública, al año:
 - En calles de 1ª categoría: 148 €
 - En calles de 2ª categoría: 132 €
 - En calles de 3ª categoría: 106 €

3. PRECIOS PÚBLICOS

PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS EVENTUALES VARIOS

Precio:

A. Intervenciones de los Servicios Municipales eventualmente demandadas por los particulares:

- En apeos de inmuebles, por cada hora o fracción 340,43 €
- En rescate de enseres y apertura de puertas, cada hora o fracción 102,14 €

Lo preinserto concuerda, en texto íntegro y observaciones aclaratorias, con el acuerdo de imposición y de modificaciones de las Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno según se ha indicado y que entrarán en vigor y serán de aplicación a partir de 1º de enero del 2003. Los textos de las Ordenanzas que no han sido modificados expresamente, mantienen la redacción anterior y continuarán vigentes hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE TRÁFICO, APARCAMIENTO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en la misma sesión indicada de 15 de noviembre de 2002, frente al cual no se han formulado reclamaciones, se modifica parcialmente el artículo 62 de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial, completando su texto con el siguiente transitorio:

Durante el año 2003, el tiempo máximo de permanencia de un vehículo aparcado en zona ORA, será de 126 minutos.

Palencia, 27 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Heliodoro Gallego Cuesta.

5008

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

DISCIPLINA URBANÍSTICA

Se somete a información pública por término de treinta días, la Ordenanza Municipal reguladora de las Condiciones Urbanísticas de Implantación y Funcionamiento de las Infraestructuras Radioléctricas en el Municipio de Palencia, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2002, a fin de que, durante el expresado plazo puedan presentarse las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas. Si en dicho plazo no se presentasen alegaciones, se entenderá aprobada definitivamente (art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril de Bases de Régimen Local).

Palencia, 13 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Heliodoro Gallego Cuesta.

4925

AGUILAR DE CAMPOO

A N U N C I O

El Pleno del Ayuntamiento de 16 de diciembre de 2002 ha aprobado provisionalmente el expediente de modificación parcial de las Ordenanzas Fiscales y sus tarifas que se especifican a continuación y de las que se publica el texto completo de la modificación:

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 4. - Cuantía.

4.3. - Ocupación de vía pública que suponga inutilización de la misma para el uso del tráfico rodado, durante el tiempo que se indique por los Servicios Municipales competentes, 0,24 € por metro cuadrado y día por la ocupación de los elementos que obstaculizan la vía pública y día más 0,10 € por metro lineal y día del resto del la vía que permanece inutilizado, con un mínimo de 6,01 €.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16

TASA POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 3. - Cuantía:

2. - Las tarifas de estas tasas serán las siguientes:

2.1.- USO DOMÉSTICO:

De 12 m ³ al mes (mínimo)	2,30 €
De 12 a 20 m ³	0,30 €/m ³
Más de 20 m ³	0,40 €/m ³

2.2.- Uso INDUSTRIAL:

Hasta 30 m ³ , al mes	6,40 €
Más de 30 m ³	0,27 €/m ³

2.3.- ENGANCHES VIVIENDAS:

Para viviendas unifamiliares	34,00 €
Edificación hasta 10 viviendas, locales comerciales e industriales, naves y acometidas provisionales para obras	71,00 €
Edificios hasta 20 viviendas	100,00 €

Artículo 4

4.3. - En el caso de inexistencia de contador, por causa imputable al usuario del servicio, que permita conocer el consumo de agua, se sancionará con las siguientes cantidades trimestrales:

Uso doméstico	50,00 €
Uso industrial	150,00 €

Estas tarifas se incrementarán, con carácter trimestral, el 10% hasta la instalación del mismo.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

TASA POR LICENCIA DE APERTURA

Artículo 2. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos e instalaciones industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 5.

La Base imponible de esta Tasa estará en función de la actividad que se pretenda desarrollar, ubicación de la misma, superficie total de las instalaciones potencia y número de habitaciones.

Artículo 6. - Cuota tributaria.

1.- Actividades desarrolladas en polígono industrial

Superficie inferior a 250 m ²	373,00 €
Superficie de 251 m ² a 500 m ²	497,00 €
Superficie de 501 m ² a 1.000 m ²	622,00 €
Superficie de 1.001 m ² a 5.000 m ²	1.119,00 €
De 5.001 m ² a 10.000 m ²	2.177,00 €
Más de 10.000 m ²	4.354,00 €

2. - Actividades industriales y productivas en casco urbano.

Superficie inferior a 50 m ²	360,00 €
Superficie de 51 m ² a 100 m ²	480,00 €
Superficie de 101 m ² a 400 m ²	600,00 €
Superficie de 401 m ² a 600 m ²	780,00 €
Superficie de 601 m ² a 1.000 m ²	1.000,00 €
Más de 1.000 m ²	1.500,00 €

3. - Actividades de servicios en casco urbano

Superficie inferior a 50 m ²	100,00 €
Superficie de 51 m ² a 100 m ²	170,00 €
Superficie de 101 m ² a 200 m ²	270,00 €
Superficie de 201 m ² a 600 m ²	470,00 €
Superficie de 601 m ² a 1.000 m ²	620,00 €
Más de 1.000 m ²	820,00 €

4. - Bares, cafeterías y restaurantes	
Superficie inferior a 100 m ²	380,00 €
Superficie superior a 100 m ²	580,00 €
5. - Discotecas, bares musicales y similares	
Cuota Fija	1.900 €
6. - Cajas de ahorro, bancos y entidades financieras	
Cuota Fija	800,00 €
7. - Salones recreativos	
Cuota Fija	700,00 €
8. - Establecimientos del sector alimentario: Hipermercados, supermercados y autoservicios.	
Superficie hasta 1.000 m ²	2.500,00 €
Superficie superior a 1.000 m ²	5.800,00 €
9. - Establecimientos del sector no alimentario	
Superficie hasta 1.000 m ²	2.500,00 €
Superficie superior a 1.000 m ²	5.400,00 €
10. - Hoteles, hostales y pensiones	
Máximo 15 habitaciones.....	600,00 €
De 16 a 20 habitaciones	2.500,00 €
Superior a 20 habitaciones	4.100,00 €
11.- Teatros, cines y similares	
Cuota Fija	600,00 €
12. - Coeficientes correctores:	
- Cambio de titularidad de la actividad:	
• Cuota: 25% de la cuota correspondiente con un mínimo de	60,00 €.
13. - Parques eólicos	
Cuota Fija	2,00 € por kilowatio de potencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/1998 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días para que durante el mismo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen procedentes, y en el caso de no presentarse reclamación alguna, el acuerdo será elevado a definitivo.

Aguilar de Campoo, 18 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Francisco Javier Salido Mota.

4907

A S T U D I L L O

E D I C T O

Aprobado por el Pleno, en sesión del día 7 de noviembre de 2002, los expedientes de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de tasas e impuestos municipales, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, se han elevado a definitivos.

Dichos acuerdos se publican, junto con el texto íntegro de la Ordenanzas fiscales reguladoras, para su vigencia y aplicación a partir del 1 de enero de 2002, como determina la disposición final de la ordenanzas modificadas.

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, incluidos callejeros y ambulantes

Artículo 3. - Cuantía

1. - La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. - Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Casetas de tiro, carabinas: 15,50 € importe diario.
- Casetas de pelota goma-trapo: 31,00 € importe diario.
- Carruseles: 45,00 € importe diario.
- Heladerías: 22,00 € importe diario.
- Churrerías: 16,00 € importe diario.
- Puestos de caramelos: 12,50 € importe diario.
- Puestos de bebidas: 31,00 € importe diario.
- Máquinas expendedoras de productos varios por m² al mes: 10,00 €.

Tasa por entrada de vehículos

Artículo 4.2.

2. - Las Tarifas de la tasa serán las siguientes

- Por la utilización de la acera para facilitar la entrada de vehículos, cuando la puerta de entrada sea de madera y tenga una antigüedad superior a cincuenta años.
 - Hasta 3 metros, por entrada: 6,75 €.
- Por la utilización de la acera para facilitar la entrada de vehículos, cuando la puerta de entrada sea de madera y no tenga una antigüedad superior a cincuenta años.
 - Hasta 3 metros, por entrada: 7,35 €.
 - De 3 metros en adelante, por cada metro o fracción, exceso 0,30 €.
- Por la utilización de la acera para facilitar la entrada de vehículos, cuando la puerta de entrada sea de chapa hierro o similares.
 - Hasta 3 metros, por entrada: 8,50 €.
 - De 3 metros en adelante, por cada metro o fracción de exceso: 0,30 €.

Tasa por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 3. - Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca, según el siguiente cuadro de tarifas.

- Canales o canalones, canalillos de tribunas o miradores descubiertos, por metro lineal al año: 1,25 €.

Tasa por instalación de mesas y sillas en terrenos de dominio público con finalidad lucrativa.

Artículo 6. - Cuota tributaria

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada mesa y cuatro sillas, temporada estival: 34,00 €.

Tasa expedición de documentos

Artículo 7. - Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Expedición de certificaciones prima de sacrificio: 3,50 €.
- Compulsa de documentos, cuando no hayan de presentarse ante esta Administración: 1,50 €.
- Expedición de anuncio al BOP en expedientes donde la publicación sea de carácter obligatorio, según liquidación de la Diputación.
 - * Expedición de informaciones urbanísticas, por cada finca a que se refiere la información: 6,60 €.
 - * Tramitación de Estudios de Detalle, Planes Parciales, y Planes Especiales: 155,00 €.
 - * Tramitación Expedientes licencia de actividad: 155,00 €.
 - * Por actuaciones urbanísticas en materia de seguridad y fomento de la edificación (ejecución subsidiaria): 155,00 €.

Tasa servicio de Cementerio**Artículo 6. - Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará pro aplicación de la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE 1.- ASIGNACIÓN DE SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS.

- A) Sepulturas con capacidad para dos cuerpos: 675,00 €.
- B) Sepulturas con capacidad para tres cuerpos: 770,00 €.

EPÍGRAFE 2.- OTROS SERVICIOS

- A) Licencia de enterramiento: 50,00 €.
- B) Licencia de exhumación: 61,00 €.

Tasa servicio recogida de residuos sólidos, tratamiento, etc.**Artículo 6.- Cuota Tributaria**

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa al año:

EPÍGRAFE 1. - VIVIENDAS FAMILIARES:

- Astudillo: 26,00 €.
- Palacios del Alcor: 16,00 €.

EPÍGRAFE 2. - ALOJAMIENTOS:

Se entiende por alojamientos, aquellos locales convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencia, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga.

- Sin restauración: 34,00 €.
- Con restauración: 125,00 €.

EPÍGRAFE 3. - ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN

- Supermercados y demás alimentación: 61,00 €.
- Pescaderías y carnicerías: 42,00 €.

EPÍGRAFE 4. - ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN

- 84,00 €.

EPÍGRAFE 5. - ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS, BARES, DISCOTECAS, SALAS DE BAILES Y SIMILARES

- 66,00 €.

EPÍGRAFE 6. - LOCALES INDUSTRIALES Y MERCANTILES NO ENCUADRADOS EN EPÍGRAFES ANTERIORES:

- Fabricas: 104,00 €.
- Resto de locales industriales y mercantiles: 41,00 €.

Tasa por servicios eventuales varios realizados por el camión de bomberos**Artículo 5. - Cuotas**

EPÍGRAFE 1. - SERVICIOS POR LIMPIEZA DE SANEAMIENTO

- A) Por cada salida dentro del municipio: 32,00 €.
- B) Por cada hora o fracción superior a 1/2 hora: 18,03 €.
- C) Por cada salida fuera del municipio: 92,00 €.

Tasa licencias urbanísticas**Artículo 7º - Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguiente normas:

A) LICENCIAS

- a) Derribos, sin sustitución de la edificación el 2% del coste de la obra.
- b) Obras menores: 6,01 euros
- c) Parcelaciones y reparcelaciones: 12,02 euros

d) Licencia de primera utilización.

- De viviendas: 15,03 €.
- De locales: 21,04 €.

e) Obras:

- A partir de 601.012,10 € el 1% del coste total del proyecto.

Tasa servicio matadero municipal**Artículo 3. - Cuantía**

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

BOVINOS:

Añojos.

Más de 218 kilos: 21,00 €.

Menos de 218 kilos: 19,00 €.

PORCINO Y JABALÍES:

Cerdos.

Más de 12 kilos: 5,35 €.

Menos de 12 kilos: 3,00 €.

OVINO, CAPRINO Y OTROS:

Lanar.

Más de 18 kilos: 2,10 €.

CORDERO:

De 12 a 18 kilos: 1,30 €.

LECHAZO:

De 12 kilos: 1,05 €.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y derogación de tres Ordenanzas**Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica queda fijado en el 1,141 €.

Todas la modificaciones de las Ordenanzas municipales de Tasas e Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica, incluidas en el presente Proyecto, como se indica en su disposición final, entrarán en vigor el 1 de enero del año 2003, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

Astudillo, 27 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Agustín Manrique González.

5010

BAQUERÍN DE CAMPOS**E D I C T O**

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2002, se aprobó el Presupuesto General para el ejercicio de 2002.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, el expediente completo a efecto de que los interesados que se señalan en el artículo 151 de la Ley antes citada, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno del Ayuntamiento, por los motivos consignados en el apartado 2.º del mentado artículo 151.

Se indica expresamente, que en el Presupuesto aparecen proyectadas operaciones de crédito con detalle de sus características y con destino a la financiación de inversiones a ejecutar en el ejercicio a que el Presupuesto se refiere, a efectos de que puedan examinarse si se estima conveniente.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Baquerín de Campos, 12 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Benito Paramio Tapia.

5036

BECERRIL DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2002, resumido por capítulos, conforme al artículo 174.3 del citado texto legal se aprueba con superávit inicial:

GASTOS

Capítulo	Euros
<i>A) Operaciones corrientes</i>	
1 Gastos de personal.....	150.535,23
2 Gastos en bienes corrientes y servicios.....	156.250,00
3 Gastos financieros.....	9.981,00
4 Transferencias corrientes.....	30.953,18
<i>B) Operaciones de capital</i>	
6 Inversiones reales.....	7.582,00
7 Transferencias de capital.....	145.324,79
9 Pasivos financieros.....	23.318,67
<i>Total gastos.....</i>	<i>523.944,87</i>

INGRESOS

Capítulo	Euros
<i>A) Operaciones corrientes</i>	
1 Impuestos directos.....	147.944,04
2 Impuestos indirectos.....	9.600,00
3 Tasas y otros ingresos.....	65.090,72
4 Transferencias corrientes.....	157.882,08
5 Ingresos patrimoniales.....	6.993,99
<i>B) Operaciones de capital</i>	
6 Enajenación de inversiones.....	63.316,63
9 Pasivos financieros.....	84.500,00
<i>Total ingresos.....</i>	<i>535.327,46</i>

Asimismo y conforme dispone el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

A. - FUNCIONARIOS:

- Escala de habilitación nacional
 1. - *Secretaría Intervención:*
Una plaza (vacante)
Grupo: B. Complemento de destino: Nivel 26.
- Escala de administración General
 2. - *Auxiliar Administrativo:*
Una plaza
Grupo: D. Nivel Complemento de destino: 18.

B. - PERSONAL LABORAL FIJO:

- Ordenanza Servicios Generales (Una plaza).
- Peón Servicios Múltiples (Una plaza).
- Limpiadora (Una plaza).

C. - PERSONAL LABORAL TEMPORAL:

- Socorristas (Dos plazas, una a tiempo parcial).
- Informador turístico (Una plaza).
- Peones construcción (Seis plazas).
- Encargado de Biblioteca (Una plaza a tempo parcial).

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, puede interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses desde su publicación, sin perjuicio de la interposición de otro tipo de recursos.

Becerril de Campos, 31 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Mariano Haro Cisneros.

17

BOADILLA DEL CAMINO

EDICTO

Aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, con fecha 4-12-2002, el Presupuesto de este Ayuntamiento para el presente ejercicio de 2002, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone el mismo al público durante el plazo de quince días, en el tablón de anuncios y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a efectos de que los interesados señalados en el artículo 151 de la Ley antes citada puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno del Ayuntamiento por los motivos consignados en el apartado 2 del mencionado artículo 151.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el Presupuesto se entenderá el mismo definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

Boadilla del Camino, 10 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Jesús Merino Tejado.

5038

CAPILLAS

EDICTO

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2002, el expediente de imposición y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios sobre Cotos Privados de Caza, y no habiendo reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios SOBRE COTOS PRIVADOS DE CAZA

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1º

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, vigente de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Gastos Suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º - Hecho imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º - Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corres-

ponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el Impuesto.

- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4º - Base del Impuesto.

- La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.
- Al efecto del apartado anterior, se fijará el valor cinegético, multiplicándose el número de hectáreas del coto, por el importe fijado en euros, dentro del Grupo que le corresponda a efectos de matrícula, según el artículo 92.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o disposición que la sustituya o actualice en el futuro.

Artículo 5º - Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6º - Devengo.

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º - Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

De no recibirse la declaración en el plazo indicado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento la realizará de oficio, recabando para ello todos los datos que fueren necesarios.

Artículo 8º - Pago.

Recibida la declaración anterior, o realizada de oficio, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente o sustituto del contribuyente en su caso, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes y de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2002, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y seguirá vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Capillas, 26 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Benito Usano Martínez.

5006

CASTREJÓN DE LA PEÑA

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2002, acordó aprobar el Presupuesto General para este ejercicio, el cual ha permanecido expuesto al público por término de quince días hábiles, sin que se haya formulado reclamaciones en su contra.

En consecuencia, a tenor del referido acuerdo, queda aprobado definitivamente el Presupuesto General para 2002, cuyo resumen a nivel de capítulos es el siguiente:

GASTOS

Capítulo	Euros
<i>A) Operaciones corrientes</i>	
1 Gastos de personal.....	114.848,12
2 Gastos en bienes corrientes y servicios.....	74.758,95
3 Gastos financieros.....	1.200,00
4 Transferencias corrientes.....	26.979,26
<i>B) Operaciones de capital</i>	
6 Inversiones reales.....	239.979,67
Total gastos.....	457.766,00

INGRESOS

Capítulo	Euros
<i>A) Operaciones corrientes</i>	
1 Impuestos directos.....	55.800,00
2 Impuestos indirectos.....	6.768,23
3 Tasas y otros ingresos.....	70.000,00
4 Transferencias corrientes.....	109.756,72
5 Ingresos patrimoniales.....	21.000,00
<i>B) Operaciones de capital</i>	
7 Transferencias de capital.....	194.441,05
Total ingresos.....	457.766,00

Asimismo se expone, seguidamente, la relación de personal al servicio de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Texto Refundido aprobado por R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

FUNCIONARIOS

- Denominación: Secretario-Interventor.
Número de puestos: Uno.
Grupo: B. - Nivel: 26.

PERSONAL LABORAL

- Denominación: Oficios Múltiples.
Número de puestos: Uno.
Tipo de contrato: Fijo. Jornada completa.
- Denominación: Socorrista piscina.
Número de puestos: Uno.
Tipo de contrato: Temporal. Jornada completa.
- Denominación: Personal fomento empleo.
Número de puestos: Cuatro (un oficial y tres peones).
Tipo de contrato: Temporal. Jornada completa.
- Denominación: Personal Convenio INEM-CCLL.
Número de puestos: Ocho (un oficial y siete peones).
Tipo de contrato: Temporal. Jornada completa.
- Denominación: Personal Convenio Empleo Discapacitados Junta C. y L.
Número de puestos: Uno (un peón).
Tipo de contrato: Temporal. Jornada completa.
- Denominación: Personal Convenio Empleo IMI J.C. y L.
Número de puestos: Uno (un peón).
Tipo de contrato: Temporal. Jornada completa.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Pleno de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, o alternativamente recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses, contados de la misma forma expresada anteriormente. En caso de que se interponga recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta

que éste sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

Castrejón de la Peña, 31 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Julia García Delgado.

5037

CASTRILLO DE ONIELO

A N U N C I O

Aprobado definitivamente el expediente de modificación al Presupuesto de Gastos por Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito núm. 3/2002, se hace público el contenido de la modificación tal y como a continuación se indica:

CRÉDITO EXTRAORDINARIO:

Partida	Explicación	Importe €
4.68	Inversiones bienes patrimoniales.....	1.800
	Financiación: Concepto 870.00. Remanente de Tesorería	1.800

SUPLEMENTO DE CRÉDITO:

Partida	Explicación	Importe €
4.21	Reparaciones	1.000
1.226	Gastos diversos.....	600
4.226	Festejos	245
4.227	Trabajos realizados a empresas	1.000
	Financiación: Concepto 870.01. Remanente de Tesorería	2.845

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Castrillo de Onielo, 27 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Pilar Estrada Castrillo.

5020

CERVERA DE PISUERGA

E D I C T O

El Pleno de esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2002, adoptó el siguiente acuerdo:

"08.0201. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Visto el expediente que se tramita para proceder a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por "Licencia de apertura de establecimientos" la Corporación, previo dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior, con el voto favorable de todos los asistentes, (10 de 11), y, por lo tanto, con el "quórum" exigido por el artículo 47.3.h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, acuerda:

Primero: Aprobar, con carácter provisional, la modificación de los artículos 3. a), 5, 6, 7, 8, 9 y Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por "Licencia de apertura de establecimientos", que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 2º

3. a) Se dedique a alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

Artículo 5 - Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6º. - Tarifas.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1º: Establecimientos, locales o actividades sujetas a la Legislación de Actividades Clasificadas: 240,00 euros.

EPÍGRAFE 2º: Establecimientos, locales o actividades no sujetas a la Legislación Actividades Clasificadas: 90,00 euros.

Artículo 7º. - Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la actividad a que se refiere esta Ordenanza.
2. La tasa se cobrará mediante recibo.
3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario del correspondiente recibo.

Artículo 8º - Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha de quince de octubre de dos mil dos y empezará a regir a partir del 1 de enero de 2003 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Segundo: Que se someta este acuerdo a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

Tercero: Que se dé cuenta al Pleno de las reclamaciones que se puedan formular, las cuales se resolverán con carácter definitivo o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

Cuarto: Que el acuerdo definitivo, con los artículos de la Ordenanza que resulten modificados, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988.

Quinto: Que el acuerdo y las Ordenanzas Fiscales modificadas se trasladen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León, después de su aprobación definitiva".

Y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, este acuerdo se ha elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17.3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 49.c), de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, se publica el acuerdo, con el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Cervera de Pisuerga, 13 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Luis Cabeza Gómez.

4804

CERVERA DE PISUERGA

E D I C T O

El Pleno de esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2002, adoptó el siguiente acuerdo:

"08.0202. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE GUARDERÍA INFANTIL.

Visto el expediente que se tramita para proceder a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por "Prestación del servicio municipal de Guardería Infantil" la Corporación, previo dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior, con el voto favorable de todos los asistentes, (10 de 11), y, por lo tanto, con el "quórum" exigido por el artículo 47.3.h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, acuerda:

Primero: Aprobar, con carácter provisional, la modificación de los artículos 4º, 5º y Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por "Prestación del Servicio Municipal de Guardería Infantil", que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 4º - Cuantía.

La cuantía de la tasa será la regulada por las siguientes tarifas:

- Por servicio diario de dos horas (horario mínimo): 60,10 euros/mes.
- Por servicio diario de tres a cuatro horas: 84,14 euros/mes.
- Por servicio diario de cinco a seis horas: 96,16 euros/mes.
- Por servicio diario de siete a ocho horas: 120,20 euros/mes.

Cuando el período de prestación del servicio sea menor de un mes, la tarifa se aplicará en la parte proporcional correspondiente, a razón de una treintava parte por día.

Artículo 5º - Becas y ayudas de transporte.

BECAS: Para tener derecho a beca, los ingresos de la unidad familiar no podrán exceder de 3.606,07 €/año por miembro.

Las cuantías de dichas becas serán las siguientes:

- Hasta dos horas de servicio de guardería: No tienen beca.
- De tres a cuatro horas de servicio: 12,02 euros/mes.
- De cinco a seis horas de servicio: 21,04 euros/mes.
- De siete a ocho horas de servicio: 30,05 euros/mes.

AYUDAS DE TRANSPORTE: Podrán solicitar esta ayuda quienes, residiendo en el municipio de Cervera de Pisuerga, lo hagan a una distancia mínima del casco urbano de esta localidad, de al menos, dos kilómetros.

La cuantía de estas ayudas será la siguiente:

- Para quienes residan a una distancia de entre 2 y 10 kilómetros de Cervera: 30,05 euros/mes.
- Para quienes residan a una distancia superior a 10 kilómetros de Cervera: 45,08 euros/mes.

En caso de coincidencia en el servicio de dos o más hermanos, se aplicará una reducción del 10% en las tarifas a pagar por cada uno de ellos, durante el tiempo de coincidencia.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa, salvo las indicadas anteriormente.

Disposición final:

La presente Ordenanza, cuya redacción actual fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 15 de octubre de 2002, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Segundo: Que se someta este acuerdo a información pública, por un período de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

Tercero: Que se dé cuenta al Pleno de las reclamaciones que se puedan formular, las cuales se resolverán con carácter definitivo o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

Cuarto: Que el acuerdo definitivo, con los artículos de la Ordenanza que resulten modificados, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988.

Quinto: Que el acuerdo y las Ordenanzas Fiscales modificadas se trasladen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León, después de su aprobación definitiva".

Y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, este acuerdo se ha elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17.3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 49.c), de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, se publica el acuerdo, con el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Cervera de Pisuerga, 13 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Luis Cabeza Gómez.

4804

FRÓMISTA

EDICTO

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2002, el expediente de imposición y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios sobre Cotos Privados de Caza, y no habiéndose reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios sobre Cotos Privados de Caza

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1º

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, vigente de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Gastos Suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º - Hecho imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º - Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el Impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4º - Base del Impuesto.

1. La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.
2. Al efecto del apartado anterior, se fijará el valor cinegético, multiplicándose el número de hectáreas del coto, por el importe fijado en euros, dentro del Grupo que le corresponda a efectos de matrícula, según el artículo 92.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o disposición que la sustituya o actualice en el futuro.

Artículo 5º - Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6º - Devengo.

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º - Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

De no recibirse la declaración en el plazo indicado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento la realizará de oficio, recabando para ello todos los datos que fueren necesarios.

Artículo 8º - Pago.

Recibida la declaración anterior, o realizada de oficio, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será

notificada al contribuyente o sustituto del contribuyente en su caso, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes y de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión celebrada el día 25 de octubre de 2002, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y seguirá vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Frómista, 30 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, María del Carmen Rojo Carrascal.

67

G U A R D O

E D I C T O

Aprobados y expuestos a información pública, los padrones que a continuación se relacionan:

- Tasa suministro de agua, segundo semestre / 02.
- Tasa recogida de basuras, segundo semestre / 02.
- Tasa servicio alcantarillado, segundo semestre / 02.

Se hace público que, desde el día 2 de enero de 2003 y por plazo de dos meses, tendrá lugar la cobranza en período voluntario, transcurrido el mismo se iniciará el procedimiento de apremio, con el recargo del 20% más intereses de demora y costas que se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes del Reglamento G. de Recaudación.

Guardo, 20 de diciembre de 2002. - El Alcalde, José Calderón Ferreras.

4969

G U A R D O

E D I C T O

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el Presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2002, resumido por capítulos, según se detalla a continuación:

I N G R E S O S

Cap.	Explicación	Euros
<i>A) Operaciones corrientes</i>		
1	Impuestos directos.....	879.709,34
2	Impuestos indirectos.....	345.812,85
3	Tasas y otros ingresos.....	807.904,50
4	Transferencias corrientes.....	1.680.870,40
5	Ingresos patrimoniales.....	98.830,02
<i>B) Operaciones de capital</i>		
6	Enajenación de inversiones reales.....	158.202,43
7	Transferencias de capital.....	100.993,07
9	Pasivos financieros.....	116.346,49
	Total ingresos.....	4.188.669,10

G A S T O S

Cap.	Explicación	Euros
<i>A) Operaciones corrientes</i>		
1	Gastos de personal.....	1.971.634,26
2	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	775.305,57
3	Gastos financieros.....	117.027,90
4	Transferencias corrientes.....	591.426,50
<i>B) Operaciones de capital</i>		
6	Inversiones reales.....	371.347,86
7	Transferencias de capital.....	75.126,45
8	Activos financieros.....	601,01
9	Pasivos financieros.....	140.841,04
	Total Gastos.....	4.043.310,59

Asimismo y conforme dispone el art. 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla del personal de este Ayuntamiento y que es la que a continuación se detalla:

PERSONAL FUNCIONARIO:

- Denominación: Secretaria
Grupo: A
Nivel: 24
Núm. puestos: Uno
- Denominación: Intervención
Grupo: A
Nivel: 24
Núm. puestos: Uno
- Denominación: Aparejador
Grupo: B
Nivel: 22
Núm. puestos: Uno
- Denominación: Administrativo
Grupo: C
Nivel: 16
Núm. puestos: Tres
- Denominación: Auxiliar Admvo.
Grupo: D
Nivel: 14
Núm. puestos: Cuatro
- Denominación: Encargado
Grupo: D
Nivel: 16
Núm. puestos: Uno
- Denominación: Conductor
Grupo: D
Nivel: 14
Núm. puestos: Uno
- Denominación: Operario
Grupo: E
Nivel: 12
Núm. puestos: Uno
- Denominación: Alguacil
Grupo: E
Nivel: 13
Núm. puestos: Uno

- Denominación: Cabo Policía Local
- Grupo: D
- Nivel: 16
- Núm. puestos: Uno
- Denominación: Policía Local
- Grupo: D
- Nivel: 14
- Núm. puestos: Ocho

PERSONAL LABORAL

- Denominación: Animador socio-cultural
- Grupo: C
- Nivel: 16
- Núm. puestos: Uno
- Denominación: Encargado
- Grupo: D
- Nivel: 16
- Núm. puestos: Uno
- Denominación: Auxiliar Admvo.
- Grupo: D
- Nivel: 14
- Núm. puestos: Uno
- Denominación: Oficial 1ª
- Grupo: D
- Nivel: 14
- Núm. puestos: Dos
- Denominación: Oficial 2ª
- Grupo: E
- Nivel: 13
- Núm. puestos: Cuatro
- Denominación: Peón especialista
- Grupo: E
- Nivel: 12
- Núm. puestos: Tres
- Denominación: Peón servicios varios
- Grupo: E
- Nivel: 12
- Núm. puestos: Uno
- Denominación: Limpiadora
- Grupo: E
- Nivel: 12
- Núm. puestos: Dos
- Denominación: Conserje
- Grupo: E
- Nivel: 12
- Núm. puestos: Dos.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de que puedan interponerse otros recursos.

Guardo, 20 de diciembre de 2002. - El Alcalde, José Calderón Ferreras.

4971

HERRERA DE PISUERGA

A N U N C I O

El Pleno Municipal, en sesión de 28 de noviembre de 2002, aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales de los Tributos Municipales que a continuación se señalan, en los artículos que asimismo se expresan:

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 3. - Cuantía.

- Por apertura de zanjas en calle pavimentada, 6,50 € metro lineal/día.
- Por apertura de zanjas en zona sin pavimentar, 1,95 € metro lineal/día.
- Si para la apertura de zanja o la realización de cualquier obra de carácter particular el interesado solicitara la utilización de maquinaria o mano de obra del personal municipal, vendrá obligado a satisfacer el coste de la hora de la mano de obra al Ayuntamiento según el precio señalado en convenio colectivo y la utilización de la máquina a 22,79 euros/hora.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 3. - Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

- Por cada mesa o velador con 4 sillas como máximo, al año, 32,55 €.

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 3. - Cuantía.

- Puestos de venta de paquetería, géneros de punto, calzados, puestos de hortalizas, frutas y verduras y demás puestos que se instalen los días de mercado tradicional, 1,00 € metro cuadrado de puesto y día.
- Los mismos puestos instalados los días de mercado en los meses de julio, agosto y septiembre, 1,95 € metro cuadrado y día.
- Se podrán establecer estos puestos con carácter fijo, haciendo reserva previa en el Ayuntamiento para todo el año o parte del mismo, debiendo pagar por adelantado la cantidad correspondiente a dicho período en el momento de solicitar la reserva.
- Puestos y barracas, atracciones de ferias, tióvivos, carruajes y puestos análogos que se instalen en las fiestas propias de la localidad, 3,90 € metro cuadrado y día.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4. - Cuantía.

1. La cuantía-...
2. Para las Empresas...

En caso de empresas explotadoras de servicios de suministros que no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada metro de cable: 0,32 €.
- Por cada poste de apoyo: 6,25 €.

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 3. - Cuantía

- a) Por entradas de vehículos, según la capacidad del aparcamiento:
 - Hasta dos vehículos: 14,32 €.
 - De tres a diez vehículos: 35,81 €.

- En caso de que la entrada de vehículos sea por calles sólo con aceras se reducirá la cuota al 50%, en calles sin pavimentar y sin aceras la cuota se reducirá al 70%.

- b) Vados permanentes y reservas de aparcamientos, 17,90 € al año.
- c) Parada y situación de taxis en aparcamientos reservados y exclusivos, 32,55 € al año.
- d) Por cambio o venta de plaza para aparcamiento exclusivo de taxis, 325,38 €.
- e) Por entrada de camiones particulares para aparcamiento en la Plaza del Ganado, 26,03 €/mes.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 4. - Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:
 - Por cada metro cuadrado de vía pública: 0,65 €/día.
 - Por ocupación de vía pública con grúas o maquinaria de construcción: 19,52 €/mes o período inferior.
 - Por ocupación de vía pública con contenedores de escombros de obras particulares: 6,51 €/mes o fracción inferior.

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 7. - Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen para determinar las cuotas de la tasa serán los siguientes:

- a) Obras nuevas (sobre coste real), el 1%.
- b) Obras menores o de mera reparación, se establece una cuota mínima cualquiera que fuera el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 9,38 €.
- c) Licencia de segregación y parcelaciones, 18,76 €.
- d) Movimientos de tierras, por cada metro cúbico extraído, 0,03 € (5 pesetas).
- e) Informaciones y expedientes relativos a servicios de urbanismo:
 - Por cada expediente de declaración de ruina de edificios, 18,76 €.
 - Cédulas urbanísticas, 18,76 €.
 - Licencia de primera ocupación, 18,76 €.
 - Otros informes urbanísticos, 18,76 €.
- f) Conexión a las redes de suministro de agua o saneamiento, cada una, 150,25 € (25.000 pesetas).
- g) Fianza: El otorgamiento de cualquier licencia que suponga remoción del pavimento de la vía pública, llevará aparejada la obligación de prestar una fianza de 300,51 € (50.000 pesetas) para garantizar la reposición del pavimento.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7. - Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE PRIMERO: CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES.

- Rectificación de nombre, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento, 0,65 €.
- Altas, bajas y alteraciones en el padrón de habitantes, 0,65 €.
- Certificaciones de empadronamiento en el censo de población: Vigente, 0,65 €; de censos anteriores, 0,65 €.
- Volantes de fe de vida, 0,65 €.
- Certificados de conducta, 0,65 €.
- Certificados de convivencia y residencia, 0,65 €.
- Certificados de pensiones, 0,65 €.
- Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias, 0,65 €.

EPÍGRAFE SEGUNDO: CERTIFICACIONES Y COMPULSAS.

- Certificación de documentos o acuerdos municipales, 0,65 €.
- Las demás certificaciones, 0,65 €.
- La diligencia de cotejo de documentos, 0,65 €.

EPÍGRAFE TERCERO: DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES:

- Informaciones testificales, 0,65 €.
- Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno, 0,65 €.
- Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado, 0,65 €.
- Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno, 0,65 €.
- Por cada documentos que se expida en fotocopia, por folio, 0,65 €.
- Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios, 0,65 €.

EPÍGRAFE CUARTO: OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS:

- Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados, 0,65 €.

TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 2. - Hecho imponible.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación....
- b) La variación....
- c) La ampliación....
- d) Los traspasos y cambios de titularidad de los locales, sin variar la actividad que en los mismos viniera desarrollándose.

Artículo 6. - Cuota tributaria.

1. Se establece como cuotas de esta Ordenanza, las que seguidamente se indican:
 - a) Como cuota fija y hasta un mínimo de 36 m² útiles de local: 150,25 €.
 - b) Se liquidará la tarifa anterior, más los metros cuadrados útiles que excedan, comprendidos entre 36,01 m² y 100 m²: 3,61 €/m².
 - c) Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados útiles que excedan comprendidos entre 100,01 m² y 200 m²: 3,01 €/m².
 - d) Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados útiles que excedan comprendidos entre 200,01 m² y 500 m²: 2,40 €/m².
 - e) Se liquidarán las tarifas anteriores más los metros cuadrados útiles que excedan de 500,01 m²: 1,80 €/m².
 - f) Los bancos, banqueros, Casas de banca y Préstamos o financieras, así como las Cajas de Ahorro, que se instalen dentro del Municipio: 3005,06 €.
 - g) Albergues, pensiones, hostales de una estrella residencias y similares: 21,04 €/plaza.
 - h) Hostales de dos o más estrellas y Hoteles hasta una estrella: 24,04 €/plaza.
 - i) El resto de los establecimientos, se incrementará la tarifa en 6,01 euros por cada plaza y estrella.
 - j) Campamentos de turismo y similares, por plaza autorizada: 7,21 €.
2. En los supuestos del apartado d) del artículo 2.2, las cuotas se reducirán un 50%.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por sepultura en nicho de ladrillo: 585,84 €.

- Por apertura de fosa y demás operaciones de enterramiento: 130,18 €.
- Por utilización tanatorio del Cementerio por día o fracción: 61,30 €.

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 5. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de la siguiente forma:

- a) Cuota fija de servicio según diámetro de contador:
- Contador entre 13 y 15 mm.: 2,12 €/trimestre.
 - Contador de 20 mm.: 4,23 €/trimestre.
 - Contador de 25 mm.: 5,87 €/trimestre.
 - Contador entre 30 y 40 mm.: 15,22 €/trimestre.
 - Contador entre 50 y 65 mm.: 29,61 €/trimestre.
- b) Cuota en función de la cantidad de agua utilizada en la finca y medida en metros cúbicos, trimestralmente:
- Primer bloque de 1 a 15 m³: 0,03 € cada m³.
 - Segundo bloque de 16 a 30 m³: 0,22 € cada m³.
 - Tercer bloque de 31 m³ en adelante: 0,33 € cada m³.

TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con la siguiente tarifa.

- a) Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial mercantil, industrial o profesional, al año: 34,52 €.
- b) Por cada bar, restaurante, cafetería, al año: 171,24 €.
- c) Las industrias y talleres mecánicos de chapa y pintura, al año: 136,72 €.
- d) Comercios en general, pequeños talleres, despachos y oficinas profesionales, al año: 54,67 €.
- Grandes comercios, de superficie igual o superior 75 m², al año: 69,03 €.
- e) Grandes industrias y complejos hoteleros, al año: 432,89 €.

TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

DÍAS LABORALES:

- Por cada vez que se entre al día, menores de 12 años, 0,70 €.
- Por cada vez que se entre al día, mayores de 12 años, 1,35 €.

DOMINGOS Y FESTIVOS:

- Por cada vez que se entre al día, menores de 12 años, 1,00 €.
- Por cada vez que se entre al día, mayores de 12 años, 1,95 €.

ABONO INDIVIDUAL:

- Por cada quince días consecutivos, menores de 12 años: 5,85 €.
- Por cada quince días consecutivos, mayores de 12 años: 13,00 €.
- Por cada treinta y un días consecutivos, menores de 12 años: 8,45 €.
- Por cada treinta y un días consecutivos, mayores de 12 años: 19,50 €.
- Por toda la temporada, menores de 12 años: 12,30 €.
- Por toda la temporada, mayores de 12 años: 25,35 €.

ABONO FAMILIAR:

- Por matrimonio e hijos menores de 12 años: 31,85 €.
- Por cada hijo mayor de 12 años, se añade: 9,75 €.

PABELLÓN MUNICIPAL DE DEPORTES:

- Según Reglamento de Régimen Interno de 2 de noviembre de 1987.
- Por cada hora y media 6,01 € (1.000 pesetas).

PISTAS DE TENIS. (EN TEMPORADA DE PISCINAS):

- Por hora de utilización: 1,35 €.

TASA SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 3. - Cuantía.

La cuantía de la tasa se determinará de la siguiente forma:

a) Cuota fija de servicio según diámetro de contador:

- Contador entre 13 y 15 mm.: 4,24 €/trimestre.
- Contador de 20 mm.: 8,33 €/trimestre.
- Contador de 25 mm.: 11,84 €/trimestre.
- Contador de 30 y 40 mm.: 30,45 €/trimestre.
- Contador entre 50 y 65 mm.: 59,22 €/trimestre.

b) Cuota en función de la cantidad de agua utilizada en la finca y medida en metros cúbicos, trimestralmente:

- Primer bloque de 1 a 15 m³: 0,05 € cada m³.
- Segundo bloque de 16 a 30 m³: 0,43 € cada m³.
- Tercer bloque de 31 m³ en adelante: 0,67 € cada m³.

Canon por conservación de contadores:

- Coste por abonado y trimestre:

Diámetro Contador	Cuota Trimestral
13 mm.	1,50 €
15 mm.	1,50 €
20 mm.	2,10 €
25 mm.	2,97 €
30 mm.	3,87 €
40 mm.	3,87 €
50 mm.	13,40 €

Canon por conservación de acometidas:

- Coste por abonado y trimestre: 0,69 €.

c) Por instalación de contador:

- A 6,67 €.

Se podrá determinar de oficio la instalación de contador individual ante el incumplimiento de dicha obligación por los usuarios del servicio.

TASA POR UTILIZACIÓN DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 3. - Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en la presente será la fijada en la tarifa siguiente:

MATADERO MUNICIPAL:

- Por sacrificio de cada res de vacuno mayor: 21,50 €/ud.
- Por sacrificio de cada res de porcino: 7,15 €/ud.
- Por sacrificio de cada res de lanar o cabrío: 1,80 €/ud.
- Por lavado: 7,15 €/mensuales.

Los usuarios del Servicio abonarán, proporcionalmente a los animales sacrificados, los costes que suponga la destrucción de los materiales especificados de riesgo, conforme a la normativa vigente en cada caso, y que por anticipado haya costado este Ayuntamiento.

TASA POR LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

Artículo 5. - Cuotas.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE 1. SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS.

- a) Por cada salida del camión autobomba rural pesado, con carácter mínimo, hasta una hora y dos kilómetros: 305,00 €.

- b) Por cada salida del vehículo patrullero autobomba rural ligero, con carácter mínimo, hasta una hora y dos kilómetros: 155,00 €.
- c) Por cada kilómetro recorrido, de cualquier vehículo, a partir del tercero: 1,00 €.
- d) Por cada hora o fracción a partir de la segunda, de cualquier vehículo: 30,05 €, más 15,03 €, por cada bombero.

EPÍGRAFE 2. OTROS SERVICIOS.

- a) Por cada salida, de cualquier vehículo, con carácter mínimo, hasta una hora y dos kilómetros: 60,10 €.
- b) Por cada kilómetro recorrido a partir del tercero, de cualquier vehículo: 1,00 €.
- c) Por cada hora o fracción a partir de la segunda, de cualquier vehículo: 18,30 €, más 9,20 € por cada bombero.
- d) Todas las tarifas de este epígrafe, salvo la del apartado c), se incrementarán en un cincuenta por ciento cuando los servicios se presten entre las dieciocho y las ocho horas.

Artículo 9. - Exenciones.

Estarán exentos de la presente tasa los sujetos pasivos contribuyentes de aquellas Entidades locales que tengan suscrito el correspondiente convenio de agrupación de Corporaciones Locales para la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, y se encuentren al corriente de pagos, excepto los siniestros relacionados con vehículos a motor.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este municipio queda fijado en el 1,26.

Artículo 3.

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.
2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS	EUROS
• De menos de 8 caballos fiscales.....	15,90
• De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	42,94
• De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	90,64
• De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	112,91
• De 20 caballos fiscales en adelante.....	141,12
B) AUTOBUSES	
• De menos de 21 plazas.....	104,96
• De 21 a 50 plazas	149,49
• De más de 50 plazas.....	186,86
C) CAMIONES	
• De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	53,27
• De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	104,96
• De más de 2.999 a 9.999 Kg. de c.u.....	149,49
• De más de 9.999 Kg. de carga útil	186,86
D) TRACTORES	
• De menos de 16 caballos fiscales.....	22,26
• De 16 a 25 caballos fiscales.....	34,99
• De más de 25 caballos fiscales.....	104,96
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	
• De menos de 1.000 y > 750 kg. de c.u.	22,26
• De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	34,99
• De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	104,96

F) OTROS VEHÍCULOS

• Ciclomotores.....	5,57
• Motocicletas hasta 125 c.c.	5,57
• Motocicletas de > 125 hasta 250 c.c.....	9,54
• Motocicletas de > 250 hasta 500 c.c.....	19,09
• Motocicletas de > 500 hasta 1.000 c.c.....	38,17
• Motocicletas de más de 1.000 c.c.	76,33

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de treinta días, se encuentra a disposición del público el expediente administrativo, a los efectos de examen y presentación, en su caso, de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988.

En caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

Herrera de Pisuegra, 4 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Celia Rosa Fernández Arroyo.

4740

HÉRMEDES DE CERRATO

E D I C T O

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente de imposición y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios sobre Cotos Privados de Caza y Tasa por Licencias Urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el art. 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Hérmedes de Cerrato, 17 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Delfín Nieto González.

5015

MANCOMUNIDAD VALLES DEL CERRATO

A N U N C I O

Aprobado definitivamente el expediente de modificación al Presupuesto de Gastos por Suplemento de Crédito núm. 1/2002, se hace público el contenido de la modificación tal y como a continuación se indica:

Capítulo	Explicación	Consign. actual *	Incremento	Consign. final
2	37.635,42	7.800,98	45.436,40
4	9.015,00	3.000,00	12.015,00
Total modificaciones			10.800,98	

FINANCIACIÓN DEL SUPLEMENTO DE CRÉDITO:

Concepto	Explicación	Importe
870-01	Remanente de Tesorería	10.800,98

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Castrillo de Onielo, 24 de diciembre de 2002. - La Presidenta, Pilar Estrada Castrillo.

5029

LA SERNA**EDICTO**

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente de Suplemento de Crédito número uno, que se financia con cargo al remanente de Tesorería, dentro del Presupuesto General del ejercicio de 2002.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 150 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, en relación con el artículo 20 del mismo.

Durante el referido plazo de exposición, el expediente podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo, ante el Pleno del Ayuntamiento, las reclamaciones que se estimen pertinentes, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 150 y 151 de la citada Ley 39/88, de 28 de diciembre.

La Serna, 26 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Luis A. Puebla.

46

OSORNO LA MAYOR**EDICTO**

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2002, el expediente de imposición y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios sobre Cotos Privados de Caza, y no habiendo reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios sobre Cotos Privados de Caza**PRECEPTOS GENERALES****Artículo 1º**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, vigente de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Gastos Suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º - Hecho imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º - Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el Impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4º - Base del Impuesto.

1. La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.
2. Al efecto del apartado anterior, se fijará el valor cinegético, multiplicándose el número de hectáreas del coto, por el importe fijado en euros, dentro del Grupo que le corresponda a efectos de matrícula, según el artículo 92.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o disposición que la sustituya o actualice en el futuro.

Artículo 5º - Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 10 por 100.

Artículo 6º - Devengo.

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º - Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

De no recibirse la declaración en el plazo indicado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento la realizará de oficio, recabando para ello todos los datos que fueren necesarios.

Artículo 8º - Pago.

Recibida la declaración anterior, o realizada de oficio, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente o sustituto del contribuyente en su caso, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes y de desarrollo.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Pleno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y seguirá vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Osorno la Mayor, 19 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Miguel del Valle.

5018

PIÑA DE CAMPOS**EDICTO**

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento la imposición de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios sobre Cotos Privados de Caza y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante dicho plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Piña de Campos, 11 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Andrés Sánchez Bosch.

5025

POBLACIÓN DE CERRATO**EDICTO**

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2002, el expediente de imposición y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios sobre Cotos Privados de Caza, y no habiendo reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios SOBRE COTOS PRIVADOS DE CAZA

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1º

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, vigente de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Gastos Suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º - Hecho imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º - Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el Impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4º - Base del Impuesto.

1. La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.
2. Al efecto del apartado anterior, se fijará el valor cinegético, multiplicándose el número de hectáreas del coto, por el importe fijado en euros, dentro del Grupo que le corresponda a efectos de matrícula, según el artículo 92.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o disposición que la sustituya o actualice en el futuro.

Artículo 5º - Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6º - Devengo.

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º - Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

De no recibirse la declaración en el plazo indicado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento la realizará de oficio, recabando para ello todos los datos que fueren necesarios.

Artículo 8º - Pago.

Recibida la declaración anterior, o realizada de oficio, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente o sustituto del contribuyente en su caso, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes y de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2002, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y seguirá vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Población de Cerrato, 26 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Ascensión Moratinos Ordejón.

5041

POBLACIÓN DE CERRATO

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2002, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, así como la ordenación de las siguientes tasas:

- Licencias urbanísticas.
- Distribución domiciliar de agua potable.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra la mismas durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia a partir de 1 de enero de 2003 y posible impugnación jurisdiccional.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la vigente normativa urbanística, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las aludidas normas urbanísticas de edificación y policía y al planeamiento municipal.
2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.
3. Dadas sus características y hecho imponible, esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, vigente en este municipio.

Artículo 3º - Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Base imponible.

1. Constituye la base imponible de esta tasa:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
 - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
 - d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º - Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
 - a) El 0,5%, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
 - b) El 0,5%, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
 - c) El 0,5%, en las parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 0,5% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º - Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la tasa.

Artículo 8º - Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanísticas, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente o determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º - Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º - Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º-1-a), b) y d):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
 - b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.
2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.
 3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Población de Cerrato, 26 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Ascensión Moratinos Ordejón.

TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**Artículo 1. - Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el suministro domiciliario de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2. - Obligación al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. - Cuantía

1. - La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. - Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1.1. - Tarifas por consumo de agua:

- Uso doméstico:

Hasta 24 m ³ al semestre:	6,62 euros.
De 24 m ³ hasta 36 m ³ :	0,31 "
De 36 m ³ hasta 48 m ³ :	0,37 "
De 48 m ³ hasta 60 m ³ :	0,43 "
Más de 60 m ³ :	0,31 "

1.2. - Cuota de enganche a la red general, por una sola vez:
150,25 euros.**Artículo 4. - Obligación de pago**

1. - La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. - El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de aprobación de los correspondientes padrones y expedición de recibos o liquidaciones individuales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Población de Cerrato, 26 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Ascención Moratinos Ordejón.

5041

PRÁDANOS DE OJEDA

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2002, el expediente de modificación de créditos extraordinarios, en el Presupuesto General de este Ayuntamiento para el año 2002.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales, se expone al público el expediente por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Prádanos de Ojeda, 30 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Ana María Gómez Ruiz.

5040

RENEDO DE LA VEGA

EDICTO

Aprobado definitivamente el expediente de modificación al Presupuesto de Gastos del 2002 por Suplemento de Crédito núm. 3/2002, se hace público el contenido de la modificación tal y como a continuación se indica:

Partida	Consig. inicial	Incremento	Consig. final
9.462	1.100,00	600	1.700,00
1.226	4.524,23	200	4.724,23
4.63	34.758,50	12.050,00	46.808,50
<i>Total</i>		<i>12.850,00</i>	

Se financia con Remanente Líquido de Tesorería por importe de: 12.850,00 euros.

Renedo de la Vega, 26 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Guillermo Manzano Niño.

28

REQUENA DE CAMPOS

EDICTO

Aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, con fecha 27-10-2002, el Presupuesto de este Ayuntamiento para el presente ejercicio de 2002, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al mismo durante el plazo de quince días, en el tablón de anuncios y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a efectos de que los interesados señalados en el artículo 151 de la Ley antes citada puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno del Ayuntamiento por los motivos consignados en el apartado 2 del mencionado artículo 151.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

Requena de Campos, 10 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Lucidia Herreros.

5039

RIBAS DE CAMPOS

EDICTO

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento la imposición de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios sobre Cotos Privados de Caza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante dicho plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Ribas de Campos, 27 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Carmen González Lahidalga.

5027

SANTA CECILIA DEL ALCOR

EDICTO

El Pleno, en sesión de 14 de noviembre de 2002, aprobó los expedientes de modificación de las ordenanzas fiscales del IBI urbano y rústico, y de las Tasas por servicio de basura y por suministro de agua, y no habiéndose presentado reclamaciones, se han elevado a definitivos.

Dichos acuerdos se publican, junto con el texto íntegro de la Ordenanzas fiscales modificadas, para su vigencia y aplicación a partir del 1 de enero del 2003 (como se indica en su disposición final).

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO BIENES INMUEBLES NATURALEZA URBANA

Artículo 2.1. - El tipo de gravamen del IBI de naturaleza urbana queda fijado en el 0,68%.

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO BIENES INMUEBLES NATURALEZA RUSTICA

Artículo 2.2. - El tipo de gravamen del IBI de naturaleza rústica queda fijado en el 0,67%

ORDENANZA FISCAL TASA SERVICIO RECOGIDA DE BASURA

Artículo 6.2. - Tarifas: Por cada vivienda, edificio o local, 27,05 euros

ORDENANZA FISCAL TASA SERVICIO SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 2.3. - Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1.1.- Tarifas por consumo de agua

- Uso doméstico, hasta 30 m³ al trimestre: 3 euros.
- Uso doméstico exceso por cada m³ al trimestre, de 30 a 45 m³: 0,13 euros.
- Uso doméstico exceso cada m³ al trimestre, de 45 en adelante: 0,37 euros
- Uso ganadero, hasta 60 m³: 5,26 euros
- Uso ganadero, exceso por cada m³: 0,37 euros.

Santa Cecilia del Alcor, 30 de diciembre de 2002. - El Alcalde, P. O. (ilegible).

5013

SANTIBÁÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2002, el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa del Servicio de Recogida de Basuras Municipal, y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se han elevado a definitivos los acuerdos, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las modificaciones acordadas, que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Santibáñez de la Peña, 27 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Placer Llorente Rodríguez.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

TEXTO COMPLETO DE LA MODIFICACIÓN

"Artículo 6º: Cuota tributaria

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. - A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE 1: VIVIENDAS

- Por cada vivienda: 30,85 euros al año
- Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

EPÍGRAFE 2: ALOJAMIENTOS:

- Por cada alojamiento: 61,14 euros al año.
- Se entiende por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, casas rurales, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

EPÍGRAFE 3: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN:

- Por cada establecimiento: 93,65 euros al año.
- Se entiende por establecimiento de alimentación los locales de supermercados, economatos, cooperativas, almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, pescaderías, carnicerías y similares.

EPÍGRAFE 4: ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN:

- a) Restaurantes y mesones: 33,55 euros al año.
- b) Cafeterías, whisquerías, pubs, bares, tabernas y similares: 93,65 euros al año.

EPÍGRAFE 5: OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES:

- a) Oficinas Bancarias: 41,06 euros al año.
- b) Establecimientos de elaboración de productos. Fábricas:
 - Hasta 16 puestos de trabajo o de carácter familiar: 93,65 euros al año.
 - De 16 puestos de trabajo en adelante: 304,01 euros al año.
- c) Farmacias, estancos y otros: 45,75 euros al año.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1.

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año. Todas las viviendas pagaran por igual.

Se añade un nuevo párrafo a la Disposición final que dice:

"Las modificaciones reflejadas comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2003".

El resto del articulado de esta Ordenanza, no modificado, se mantiene igual.

5017

TORQUEMADA

EDICTO

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2002, el expediente de imposición y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios sobre Cotos Privados de Caza, así como el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, y no habiendo reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios SOBRE COTOS PRIVADOS DE CAZA

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1º

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, vigente de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Gastos Suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º - Hecho imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º - Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el Impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4º - Base del Impuesto.

1. La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.
2. Al efecto del apartado anterior, se fijará el valor cinegético, multiplicándose el número de hectáreas del coto, por el importe fijado en euros, dentro del Grupo que le corresponda a efectos de matrícula, según el artículo 92.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o disposición que la sustituya o actualice en el futuro.

Artículo 5º - Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6º - Devengo.

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º - Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

De no recibirse la declaración en el plazo indicado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento la realizará de oficio, recabando para ello todos los datos que fueren necesarios.

Artículo 8º - Pago.

Recibida la declaración anterior, o realizada de oficio, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente o sustituto del contribuyente en su caso, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes y de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2002, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y seguirá vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se amplían los artículos 3 y 5 con el siguiente contenido:

Artículo 3 - Sujetos pasivos.

Asimismo, serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, no titulares de la actividad que se desarrolla que soliciten la inspección técnica del funcionamiento de la instalación de cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 6 - Cuota tributaria.

La cuota tributaria en los supuestos de comprobación e inspección de actividades clasificadas y afines, vendrá determinada por los honorarios de los técnicos con titulación suficiente a los que se encarguen la práctica de los trabajos mencionados

Torquemada, 31 de diciembre de 2002. - El Alcalde, José Antonio López Benito.

25

VENTA DE BAÑOS A N U N C I O

Aprobado definitivamente el expediente de modificación al Presupuesto de Gastos por Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito, se hace público el contenido de la modificación tal y como a continuación se indica:

PARTIDAS DEL PRESUPUESTO DONDE SE CREA CRÉDITO:**CRÉDITO EXTRAORDINARIO**

Partida	Explicación	Importe €
121.226.00	Otros gastos.....	11.981,97
432.210.01	Derribos construcciones.....	8.469,90
121.626.00	Equipos procesos información.....	3.300,00
121.625.02	Mobiliario y enseres mobiliario.....	3.700,00
452.601.02	Instalaciones de riego y otras.....	48.100,00
422.622.04	Vallados y otras construcciones.....	9.015,00
	TOTAL	84.566,87

FINANCIACIÓN DEL CRÉDITO EXTRAORDINARIO

Concepto	Explicación	Importe €
870.0	Remanente de crédito. Aplicación para financiación crédito extraordinario.....	84.566,87
	TOTAL	84.566,87

SUPLEMENTO CRÉDITO

Partida	Explicación	Importe €
432.221.00	Energía eléctrica H. M. Alonso.....	22.384,37
121.120	Nóminas funcionarios.....	18.250,34
422.227.00	Limpieza Colegios. Euroлимп.....	5.305,93
422.221.02	Gas. Gasocentro Palencia, S. L.	6.264,39
432.221.00	Energía Eléctrica. Iberdrola.....	8.568,90
611.227.08	Servicio Recaudación. Luis M. Gil García	8.433,38
451.226.07	Fiestas. Prones.....	2.788,70
121.220.03	Arrend. Fotocopiadora. Hisparenting.....	1.389,00
452.131	Monitores Curso Natación.....	1.262,13
222.151	Policías. Gratificaciones.....	2.300,00
432.630.06	Urbanizaciones varias.....	31.730,00
	TOTAL	108.677,14

FINANCIACIÓN DE SUPLEMENTO DE CRÉDITOS

Concepto	Explicación	Importe €
870.01	Remanente de crédito. Aplicación para suplemento de crédito.....	108.677,14
	TOTAL	108.677,14

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Venta de Baños, 30 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Celinda Sánchez García.

5035

VENTA DE BAÑOS E D I C T O

ORDENANZAS FISCALES

Habiéndose elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno del día 15 de noviembre de 2002, sobre el expediente de modificación y creación de Ordenanzas Fiscales para el 2003, se hace público el texto de las mismas:

Ordenanzas Fiscales que se modifican:**IMPUESTOS:**

- **IBI URBANA**, subida del 2,5%, absorbiendo en su caso la subida que se practique en los Valores Catastrales, siendo la redacción final del artículo 2, apartado 3, la siguiente:

- De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- Tratándose de bienes de naturaleza urbana:

- El 0,597% sin subida del Estado
- El 0,585 si el Estado revisa el 2%

- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,81%.

TASAS:

- **CEMENTERIO MUNICIPAL**, subida del 2,9% e inclusión de un nuevo epígrafe para reducción de nichos, siendo la redacción final de las BASES y TARIFAS, artículo 3, la siguiente:

Artículo 3. Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente TARIFA:

CONCESIONES

	Euros
1. Concesión sepultura 1ª clase (fila 1ª).....	309,00
2. Concesión sepultura 2ª clase (fila 2ª).....	155,00
3. Concesión sepultura 3ª clase (fila 3ª a última).....	62,00
4. Inhumación en Cementerio restos procedentes de otro Cementerio (por sepultura o nicho) a perpetuidad.....	62,00
5. Exhumación de restos para traslado a otra sepultura en Cementerio (por sepultura/nicho) a perpetuidad.....	31,00
6. Id. Id. Id. a otro Cementerio.....	46,00

NICHOS

- Por cada nicho, concedido por 20 años, y por riguroso orden de numeración, previamente establecido.....

585,00

NOTA. Las concesiones por veinte años, comenzarán a regir y contar a partir de la fecha de enterramiento, si es anterior a la concesión de sepultura, y a partir de la solicitud o concesión, si ésta es anterior o contemporánea a la fecha de enterramiento.

	<u>Euros</u>
1. Por licencia construcción o colocación Panteón en sepultura de 1ª clase.....	60,00
2. Id. Id. Id. de 2ª clase.....	45,00
3. Id. Id. Id. de 3ª clase.....	30,00
4. Por licencia para colocación de cruz en sepultura.....	5,00
5. Por licencia para colocación de placas o similares, en nichos.....	5,00

OTROS SERVICIOS

1. Sellado Sepultura con bóveda de ladrillo.....	90,00 €
2. Reducción de Sepulturas (por persona inhumada).....	27,20 €

- **PISCINAS**, subida del 2,5 %, siendo la redacción final del artículo 3, Cuantía de la Tasa, la siguiente:

I) ENTRADAS DIARIAS:

	<u>Laborables</u>	<u>Festivos</u>
Niños (de 6 a 14 años).....	0,80	1,00
Jóvenes (de 15 a 18 años).....	1,25	1,70
Adultos (de 18 hasta 65 años).....	1,60	2,05

II) BONOS DE 15 DIAS:

	<u>Euros</u>
Niños (de 6 a 14 años).....	6,20
Jóvenes (de 15 a 18 años).....	9,50
Adultos (de 18 hasta 65 años).....	15,70

III) BONOS DE TEMPORADA:

Niños (de 6 a 14 años).....	7,70
Jóvenes (de 15 a 18 años).....	16,60
Adultos (de 18 hasta 65 años).....	25,90

IV) TENIS: Una hora.

Niños (de 6 a 14 años).....	0,62
Jóvenes (de 15 a 18 años).....	1,00
Adultos (de 18 hasta 65 años).....	1,50

BONOS DE 10 HORAS DE PISTA:

Niños (de 6 a 14 años).....	4,70
Jóvenes (de 15 a 18 años).....	7,00
Adultos (de 18 hasta 65 años).....	9,20

BONIFICACIONES:

Los miembros de familia numerosa gozarán de una bonificación de 50% en cada bono de temporada, previa presentación del carné o Tarjeta de Familia Numerosa, vigente en la fecha de presentación.

Asimismo, los miembros de la misma familia que no estén exentos de pago, mayores de 6 años y menores de 65 años, en primer grado de consanguinidad, que quieran adquirir de 3 a 5 carnés, tendrán las bonificaciones siguientes:

5 carnés	30%
4 "	20%
3 "	10%

b) Las personas mayores de 65 años incluidos, estarán exentos del pago de esta Tasa, previa presentación del carné de identidad o documento justificativo.

	<u>Euros</u>
V) Renovación del carnet por pérdida.....	1,25

- **PUESTOS y BARRACAS**, subida del 2,9%, siendo la redacción final del artículo 3, apartado 2, Tarifas de la Tasa, la siguiente:

	<u>Unidad de adeudo</u>	<u>Euros Día</u>	<u>Euros Trimestre</u>
Venta cotidiana alimentos, hortalizas, legumbres, etc.....	m ²	0,283865	25,547816
Toda clase de instalaciones comerciales y puestos de venta.....	m ²	0,946215	85,159388

- **ENTRADA VEHÍCULOS**, subida del 2,9%, siendo la redacción final del artículo 4, apartado 2, Cuantía de la Tasa, la siguiente:

<u>Entrada Vehículos</u>	<u>Euros/año</u>	
	<u>1ª</u>	<u>Resto</u>
Paso a interior de 1 ó 2 vehículos.....	13,50	8,55
Idem, 3-5 vehículos.....	30,05	20,45
Idem, 6-10 vehículos.....	51,60	41,30
Idem, 11-15 vehículos.....	77,70	47,90
Idem, 16-20 vehículos.....	103,30	68,90
Idem, 21-60 vehículos.....	206,60	137,40
Idem, más de 60 vehículos.....	411,90	273,40
Autobuses, camiones.....	90,30	60,00
Garajes.....	103,30	86,20
Naves agrícolas.....	52,20	41,25
Reservas vía pública.....	9,55	6,85
Fábricas, industrias:		
entradas hasta 60 vehículos.....	717,90	537,80
Idem, más de 60 vehículos.....	2.324,20	1.604,50
Placas Vado (A la entrega).....		9,85
Placas Vado (2º año).....		0,56

- **PABELLÓN MUNICIPAL**, subida del 2,5%, siendo la redacción final del artículo 3, apartado 2, puntos 1º y 2º, la siguiente:

1º) ALQUILER USOS DEPORTIVOS

a) *No competicionales:*

	<u>Euros hora</u>
Pistas 1 y 2.....	12,80
Suplemento luz.....	1,70
Pista 1.....	4,30
Pista 2.....	4,30
Pista 3.....	4,30
Pista Tenis.....	2,15
Pista Badminton.....	2,15
Gimnasio.....	4,30
Suplemento luz.....	0,85

(*) En todos los supuestos, el alquiler con continuidad –cuando menos una vez por semana al mes–, representará para el usuario (equipo o persona) una reducción del 25% de tarifa.

(*) Asimismo, los clubs y equipos del municipio que utilicen el Pabellón de forma continuada en la temporada correspondiente, tendrán una bonificación del 25% del precio de las instalaciones.

b) *Alquiler competición (salvo Convenios):*

	<u>Euros hora</u>
Pistas 1 y 2.....	17,20
Pistas 1 ó 2 ó 3.....	6,45
Pista de Tenis.....	2,70
Pista de Badminton.....	2,70
Suplemento luz, Pistas 1 y 2.....	1,75
Suplemento luz resto.....	0,85
Taquillas.....	Según Convenio

c) Alquiler usos deportivos por congresos o particulares que realicen cursos o actividades deportivas. Las mismas tarifas que para el alquiler de competición.

2º) ALQUILER USOS NO DEPORTIVOS (mañana o tarde)

2.1. Pistas 1, 2 y 3.

	<i>Euros día</i>
Actividades de carácter lucrativo, recreativo o mero espectáculo o esparcimiento.....	702,00
Actos de carácter político, fuera de los periodos electorales.....	172,00
Actos cívicos o religiosos por instituciones, asociaciones o entidades legalmente autorizadas.....	172,00
Actos de carácter estrictamente cultural.....	172,00
Salón A o B: Actos de carácter lucrativo.....	17,00

2.2. Los Colegios de E.G.B., Instituto de Enseñanza y Formación Profesional, las Escuelas Municipales Deportivas, así como otras Instituciones, Asociaciones y Entidades, estarán exentos del pago de alquiler previo concierto o convenio.

El horario de uso para estas Instituciones y Asociaciones, será regulado por el Patronato de Deportes.

ORDENANZA DE NUEVA CREACIÓN

TASA POR VISITAS A LA BASÍLICA VISIGÓTICA DE SAN JUAN DE BAÑOS.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. - Concepto

De conformidad con lo previsto en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 y 122 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre, con la nueva redacción dada por el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, se establece la Tasa por la visita a la Basílica visigótica de San Juan de Baños.

Artículo 2. - Hecho imponible

El hecho imponible viene determinado por la visita a la Basílica visigótica de San Juan de Baños.

Artículo 3. - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la realización del hecho imponible.

Artículo 4. - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según lo establecido en el artículo 6.

Artículo 6. - Tarifas

Son las siguientes:

- Entrada normal persona adulta: 1 euro.
- Entrada reducida (grupos 10 personas): 0,7 euros.
- Niños hasta 10 años y escolares hasta 5º curso de Educación Primaria incluido: Gratis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2. de la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español, se fija la entrada gratuita todos los miércoles de cada mes. También será gratuita la entrada el día 18 de mayo, Día Internacional de los Museos, el día 24 de junio, festividad de San Juan Bautista y el día 23 de agosto, fiesta patronal de Venta de Baños.

Artículo 7. - Devengo

Se producirá en el momento en que se realice la adquisición de las entradas para acceder al interior de la Basílica.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia a partir de 1 de enero de 2003, y posible impugnación jurisdiccional.

Venta de Baños, 27 de diciembre de 2002. - La Alcaldesa, Celinda Sánchez García.

5016

VILLAMURIEL DE CERRATO

A N U N C I O

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 19 de noviembre de 2002, aprobó provisionalmente la modificación, derogación y nueva redacción de las Ordenanzas Fiscales que luego se dirán, habiéndose elevado a definitivo el acuerdo citado al no producirse reclamaciones contra el mismo en período de exposición pública, por lo que las modificaciones, derogaciones y nuevas redacciones aprobadas provisionalmente se han elevado a definitivas.

Los textos íntegros de las modificaciones, derogaciones y nuevas redacciones de Ordenanzas Fiscales aprobadas son los siguientes:

A) TASAS:

A-1) RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

Se modifica el art. 5.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basura en su actual redacción, pasando a tener la siguiente:

Art. 5.2. - A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1: VIVIENDAS

- a) Por cada vivienda cuya unidad familiar obtenga una renta anual familiar inferior a 1/2 SMI o esté incluido en el Padrón Municipal de Beneficencia: 0 €/año.
- b) Por cada vivienda cuya unidad familiar obtenga una renta familiar comprendida entre 1/2 y 1 SMI: 16 €/año.
- c) Para el resto de viviendas: 32 €/año.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter personal o familiar, o alojamiento que no exceda de 10 plazas.

Para acogerse a las tarifas a) y b) de este epígrafe 1, los contribuyentes deberán justificar su capacidad económica aportando la misma documentación exigida en el art. 7.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable a domicilio.

EPÍGRAFE 2. ALOJAMIENTOS:

- a) Hoteles, moteles, hostales-apartamentos de 5 y 4 estrellas: 1.103 €/año.
- b) Hoteles, moteles, hostales-apartamentos y hostales de 3 y 2 estrellas: 788 €/año.
- c) Hoteles, moteles, hostales-apartamentos y hostales de 1 estrella: 474 €/año.

Se entiende por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

EPÍGRAFE 3. ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN:

- a) Supermercados, economatos y cooperativas y almacenes comerciales en general: 643 €/año.
- b) Pescaderías, carnicerías y similares: 161 €/año.
- c) Tiendas al por menor de alimentación: 161 €/año.

EPÍGRAFE 4: ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN:

- a) Restaurantes: 321 €/año.
- b) Cafeterías, bares y tabernas: 161 €/año.

EPÍGRAFE 5: OTROS LOCALES MERCANTILES:

- a) Otros comercios y tiendas: 32 €/año.
- b) Oficinas en general: 33 €/año.

EPÍGRAFE 6: CENTROS DOCENTES:

- a) Hasta 30 alumnos: 32 €/año.
- b) Por cada 30 alumnos a mayores o fracción: 32 €/año.

EPÍGRAFE 7: TALLERES MECÁNICOS:

- a) De superficie no mayor a 500 m²: 161 €/año.
- b) De 500 a 2.000 m²: 321 €/año.
- c) De 2.001 hasta 5.000 m²: 428 €/año.

A-2) ACOMETIDA A LA RED DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

Se modifica el art. 5 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente:

- 1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de acometida a la red de agua y a la de alcantarillado se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de 51 € por vivienda y 407 € por industrias, entendiéndose que se abonarán las anteriores cantidades por ambos tipos de acometida citados anteriormente (agua y alcantarillado). La cuota por acometida de agua para obras mayores será de 202 €, debiendo además el titular de la licencia de obras contratar una "Póliza de abastecimiento de agua para obras" e instalar el contador totalizador especificado por el Ayuntamiento con carácter previo al comienzo de las obras.
- 2.- Cuando ya exista la acometida o enganche y se produzca un alta con cambio de titularidad, sin que varíen las demás circunstancias de la acometida o enganche, la cuota consistirá en la cantidad fija de 31 € por vivienda y 63 € por industria.

A efectos de esta tasa, se entenderán por viviendas los siguientes casos:

- a) Viviendas destinadas a domicilio de carácter personal o familiar, o alojamiento que no exceda de 10 plazas.
- b) Los comercios y tiendas al por menor.
- c) Oficinas en general y almacenes con bajo consumo de agua.
- d) Centros docentes.

A efectos de esta tasa, se entenderán por industrias los siguientes casos:

- a) Hoteles, moteles, hostales-apartamentos de 5 y 4 estrellas.
- b) Hoteles, moteles, hostales-apartamentos y hostales de 3 y 2 estrellas.
- c) Hoteles, moteles, hostales-apartamentos y hostales de 1 estrella.
- d) Supermercados, economatos y cooperativas y almacenes comerciales con alto consumo de agua.
- e) Pescaderías, carnicerías y similares.
- f) Restaurantes.
- g) Cafeterías, bares y tabernas.
- h) Talleres mecánicos.

A-3) CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el art. 7 y las disposiciones transitorias 3^a, 4^a y 5^a de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente:

Artículo 7**EPÍGRAFE PRIMERO. SEPULTURA EN TIERRA:**

- Sepultura para enterramiento en tierra por 10 años: 20 €.
- Renovación por periodos de 10 años: 6,50 €.

EPÍGRAFE SEGUNDO. SEPULTURAS PREFABRICADAS PARA 4 ENTERRAMIENTOS:

- Por la ocupación por 25 años: 1.621,60 €.
- Renovación por periodos de 10 años: 33 €.

EPÍGRAFE TERCERO. NICHOS:

- Por la ocupación de cada nicho durante 25 años: 382,70 €.
- Renovación por periodos de 10 años: 33 €.

EPÍGRAFE CUARTO. EXHUMACIÓN DE CADÁVERES:

- Exhumación para traslado en día laborable: 11 €/hora.
- Exhumación para traslado en día festivo: 20,90 €/hora.

EPÍGRAFE QUINTO. INHUMACIÓN DE CADÁVERES:

- Inhumación en día laborable: 11 €/hora.
- Inhumación en día festivo: 20,90 €/hora.

EPÍGRAFE SEXTO. DEPÓSITO DE CADÁVERES Y/O SALA DE DUELO.

- Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito o sala de duelo: 40 €.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Tercera.**

En el traslado de restos a sepultura en tierra el titular correrá a cargo de las tasas siguientes así como del traslado de los restos.

Sepultura en tierra:

- Sepultura para enterramiento en tierra por 10 años: 15,70 €.
- Renovación por periodos de 10 años: 6,50 €.

Exhumación de cadáveres:

- Exhumación para traslado en día laborable: 11 €/hora.
- Exhumación para traslado en día festivo: 20,90 €/hora.

Inhumación de cadáveres:

- Inhumación en día laborable: 11 €/hora.
- Inhumación en día festivo: 20,90 €/hora.

Cuarta.

En el traslado de restos a sepultura prefabricada el titular correrá a cargo de las tasas siguientes, así como del traslado de los restos.

Sepulturas prefabricadas para 4 enterramientos:

- Por la ocupación por 25 años: 1.617,70 €.
- Renovación por 10 años: 33 €.

Exhumación de cadáveres:

- Exhumación para traslado en día laborable: 11 €/hora.
- Exhumación para traslado en día festivo: 20,90 €/hora.

Inhumación de cadáveres:

- Inhumación en día laborable: 11 €/hora.
- Inhumación en día festivo: 20,90 €/hora.

Quinta.

En el traslado de restos a nicho el titular correrá a cargo de las tasas siguientes, así como del traslado de los restos.

Nichos:

- Por la ocupación de nicho por 25 años: 381,40 €.
- Renovación por periodos de 10 años: 33 €.

Exhumación de cadáveres:

- Exhumación para traslado en día laborable: 11 €/hora.
- Exhumación para traslado en día festivo: 20,90 €/hora.

Inhumación de cadáveres:

- Inhumación en día laborable: 11 €/hora.
- Inhumación en día festivo: 20,90 €/hora.

A-4) LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica el art. 4 de la Ordenanza Fiscal, que a partir de la modificación quedarían como sigue:

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda fijada del siguiente modo:

- a) Obras menores, excepto reparación, conservación y mantenimiento de fachadas, con un mínimo de 4 €: 1,5% sobre el presupuesto total de obra.
- b) Obras mayores de nueva edificación, reforma o ampliación, con obligación de proyecto técnico, y las que suponen un presupuesto de más de 15.632 €. Asimismo se considerarán como obras mayores las obras de urbanización correspondientes a terrenos que no sean objeto de cesión al dominio público municipal: 2% sobre el presupuesto total de la obra.
- c) Ficha técnica preceptiva para la construcción de obras de nueva planta, que deberá solicitar el interesado: 25,50 €.
- d) Licencias de primera utilización de edificios: 5% sobre la Tasa por licencia urbanística satisfecha.
- e) Movimientos de tierra, excavaciones, etc.: 0,05 €/m³.
- f) Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por metro cuadrado: 0,08 €.

A-5) CONCESIÓN DE LICENCIAS DE VADOS PERMANENTES Y ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA VÍA PÚBLICA SIN LICENCIA DE VADO PERMANENTE

Se deroga esta Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, POR RESERVAS DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA CON PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO (VADOS PERMANENTES) Y POR RESERVAS DE APARCAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo dispuesto en los arts. 15 al 27 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por entradas de vehículos a través de las aceras, por reservas de espacio en la vía pública con prohibición de estacionamiento (vados permanentes) y por reservas de aparcamiento exclusivo en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/88 en relación con el art. 20 del mismo texto legal, en redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio.
2. Serán objeto de esta exacción:
 - a) La entrada de vehículos en inmuebles públicos o privados y cocheras particulares, individuales o colectivas, a través de aceras o calzadas.
 - b) La reserva permanente de espacio en la vía pública, con prohibición de estacionamiento, para la entrada de vehículos a través de aceras o calzadas (vados permanentes).
 - c) El acceso desde la vía pública a estaciones de servicio o instalaciones similares.
 - d) Las reservas de aparcamiento exclusivo en la vía pública, excepto las establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano.
3. No se considera incluido en la tasa el coste de la obra de modificación o reforma de la acera o pavimento necesaria para realizar el aprovechamiento previsto en esta Ordenanza, la cual será por cuenta del solicitante. Será asimismo por cuenta del solicitante el pago de la pertinente señalización. Tales obras necesitarán la previa licencia o autorización municipal.
4. Todos los vados permanentes y reservas de aparcamiento exclusivo en la vía pública deberán ser objeto de previa licencia o autorización municipal, la cual se otorgará por el Sr. Alcalde, si fuera procedente, previos los informes de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público local de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el apartado 2 del artículo 1, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o autorizado, o desde que se inicie aquél si se hiciera sin la oportuna autorización o si ésta no fuese necesaria.

Artículo 3.- Base imponible.

La base imponible para las entradas de vehículos, con o sin vado permanente, vendrá determinada por el número de vehículos que quepan en cada inmueble con acceso a través de la vía pública, salvo que el interesado acredite la imposibilidad física de destinar el mismo a cochera o que el inmueble no se destina en ningún caso para guardar vehículos. En el caso de corrales o patios, se estará al número real de vehículos que se guarden en los mismos, con independencia de su superficie.

Para las reservas de aparcamiento exclusivo en la vía pública, la base imponible vendrá determinada por los metros lineales de cada plaza de aparcamiento.

Para los accesos por la vía pública a estaciones de servicio o instalaciones similares, la base imponible coincidirá con la cuota tributaria anual.

Artículo 4.- Devengo y pago.

1. La Tasa se devengará:

- a) Para las entradas de vehículos sin vado permanente y para los accesos a estaciones de servicio o instalaciones similares, desde que se inicie el aprovechamiento especial; y, en los años siguientes, el día 1º de enero de cada año.
- b) Para las entradas de vehículos con vado permanente y para las reservas de aparcamiento en la vía pública, desde la fecha en que se notifique al interesado que el aprovechamiento ha sido autorizado; y, en los años siguientes, el día 1º de enero de cada año.

2. Mientras permanezca el aprovechamiento especial, el pago de la Tasa deberá realizarse cada año, dado el carácter periódico anual de la misma. Dicho pago se hará:

a) En el primer año:

- 1) En los aprovechamientos señalados con el nº 2.b) y d) del artículo 1, mediante autoliquidación en el momento de solicitar el interesado la correspondiente autorización.
- 2) En los aprovechamientos señalados con el nº 2.a) y c) del artículo 1, mediante liquidación, una vez notificada al interesado ésta y su inclusión en el Padrón de esta Tasa.

b) A partir del segundo año, para todos los aprovechamientos incluidos en el Padrón de Contribuyentes de esta Tasa, mediante recibo a través del Servicio Municipal de Recaudación, en la forma y plazos establecidos para los tributos periódicos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, sin que sea precisa la notificación personal de los recibos anuales.

3. El período impositivo comprenderá el año natural y será irreducible, salvo en los supuestos de inicio o cese en la titularidad del aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 5.- Sujeto pasivos, responsables y sustitutos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o que realicen el hecho imponible, disfrutando o aprovechando especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no fuese exigible licencia o autorización expresa.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios de hecho.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras,

concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

5. No estarán obligados al pago de la tasa de entrada de vehículos quienes acrediten la existencia de actividad comercial o industrial en el inmueble respecto de los vehículos afectos a dicha actividad. Se presumirá esta afección si los vehículos de su titularidad figuran censados en el Padrón del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de este municipio.

Tampoco vendrán obligados al pago de la tasa por entrada de vehículos los agricultores profesionales respecto de los locales o corrales destinados a guardar sus vehículos y maquinaria agrícolas.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar las siguientes tarifas anuales:

a) Entradas con vado permanente:

(SEGÚN LA CAPACIDAD DEL GARAJE O HABITÁCULO)	€/ AÑO
Hasta 1 vehículo.....	6,20 €
De 2 a 5 vehículos	31,00 €
De 6 a 10 vehículos	40,00 €
De 11 a 15 vehículos	49,50 €
De 16 a 30 vehículos	92,90 €
De 31 a 60 vehículos	117,60 €
De 61 a 100 vehículos	216,70 €
Más de 100 Vehículos	278,60 €
Garajes públicos	
(sólo por vado permanente).....	123,80 €
Autobuses y camiones: hasta 10 vehículos	
(sólo por vado permanente).....	61,90 €
Autobuses y camiones: más de 10 vehículos	
(sólo vado permanente)	111,40 €
Talleres de reparación	
(sólo por vado permanente).....	49,50 €

b) Entradas sin vado permanente:

(SEGÚN LA CAPACIDAD DEL GARAJE O HABITÁCULO)	€/ AÑO
Hasta 1 vehículo.....	3,10 €
De 2 a 5 vehículos	18,60 €
De 6 a 10 vehículos	24,80 €
Autobuses y camiones: hasta 10 vehículos	43,30 €

c) Estaciones de servicio y similares: 123,81 €/año.

d) Por reserva de aparcamiento exclusivo en la vía pública 60,10 €/año por metro lineal o fracción.

Artículo 7.- Exenciones, bonificaciones y reducciones.

- En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la disposición adicional novena de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.
- Las cuotas de la Tasa por la concesión de licencias de vados permanentes y de reservas para aparcamiento exclusivo serán reducidas en los siguientes supuestos:
 - En caso de desistimiento con anterioridad al acto administrativo municipal de concesión de la licencias, los peticionarios satisfarán el 10% de la cuota normalmente aplicable.
 - Si se renuncia a la licencia dentro de los 30 días siguientes a su concesión se devengará el 50% de la cuota de la Tasa. Transcurrido este plazo la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

Artículo 8.- Normas de gestión.

- Las Entidades o particulares interesados en la autorización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán

previamente en el Ayuntamiento solicitud detallada del aprovechamiento requerido. Se exceptúan de esta obligación quienes ya lo tengan autorizado y estén de alta en el Padrón de Contribuyentes por esta Tasa del ejercicio anterior.

- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan esta obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del trimestre siguiente a aquél en que se formulen.
- Los titulares de las licencias o autorizaciones, incluso los que estuvieran exentos o tuvieran bonificación en el pago de derechos, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento, constando en tales placas el número de registro de la autorización, debiendo ser instaladas de forma permanente en la entrada objeto del aprovechamiento. El coste de la placa será satisfecho por el solicitante al tiempo de serle entregada la misma.
- La falta de instalación de placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.
- Los titulares de garajes públicos, talleres de reparación de vehículos, y garajes o cocheras con capacidad superior a 10 vehículos están obligados a solicitar para los mismos la correspondiente licencia de vado permanente.
- Al solicitarse las licencias o autorizaciones objeto de esta Tasa deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación el importe de las cuotas correspondientes al primer año, no implicando el pago de la autoliquidación de la cuota la concesión de la licencia solicitada, la cual no se presumirá concedida hasta tanto no se dicte acto expreso positivo.
- La citada autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la Tasa.
- Las personas interesadas en obtener las exenciones, bonificaciones o reducciones establecidas en esta Ordenanza las solicitarán por escrito del Ayuntamiento, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.
- Las reservas de aparcamiento exclusivo en la vía pública sólo se concederán para los establecimientos o empresas que justifiquen su necesidad objetiva, y previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local..
- Cada año el Ayuntamiento confeccionará, expondrá y aprobará en la forma reglamentaria un Padrón de Contribuyentes por esta Tasa, en el que se relacionarán todos los aprovechamientos existentes sujetos a esta tasa. Dicho Padrón contendrá, al menos, los siguientes datos por cada contribuyente: Sujeto pasivo, N.I.F., domicilio fiscal, domicilio/s tributario/s, elementos tributarios y cuota a pagar.
- Una vez autorizado o expresamente consentido el aprovechamiento especial, si no estuviese especificada con exactitud su duración, se entenderá prorrogado mientras no se presente declaración de baja por el interesado o el Ayuntamiento revoque la autorización o el consentimiento.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanzas Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.- Derecho supletorio.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones concordantes en la materia.

Disposición adicional.

Las licencias y autorizaciones municipales previstas en esta Ordenanza serán revocables por el Ayuntamiento en cualquier momento,

por causa justificada de interés general y previa audiencia al interesado, sin que éste pueda invocar derechos adquiridos, y sin derecho a indemnización alguna.

Disposición transitoria.

Los titulares de vados permanentes concedidos con anterioridad al año 2001, cuya cuota se abonaba por una vez, seguirán gozando de la bonificación transitoria del 100% de la cuota de esta tasa durante tres años a contar desde el 1º de enero de 2001, por lo que el pago las cuotas exaccionables por la presente Ordenanza empezará a exigírseles anualmente a partir del 1º de enero del año 2004 inclusive.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 19 de noviembre de 2002, entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, una vez publicado su texto íntegro en el B.O.P. de Palencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A-6) LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se introduce una DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA en la Ordenanza Fiscal reguladora de esta Tasa, con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las referencias y remisiones que en esta Ordenanza se hacen a las tarifas y cuotas municipales del IAE se entienden hechas a las tarifas, cuotas y cuantías recogidas para la actividad correspondiente en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la Actividad de Ganadería Independiente, en la redacción que ha estado vigente durante el año 2002 para uno y otro Real Decreto Legislativo; y ello aunque se supriman, modifiquen o varíen en todo o en parte dichas Tarifas o los elementos tributarios y las cuotas municipales de las mismas, o se deje de exaccionar este impuesto respecto de todos o algunos contribuyentes.

A-7) RETIRADA Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el art. 5, epígrafes 1 y 2 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, pasando a tener la siguiente:

EPÍGRAFE 1: RETIRADA Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS ABANDONADOS A DEPÓSITO MUNICIPAL:

- Vehículos retirados de su emplazamiento por el Ayuntamiento: 47,80 €.

EPÍGRAFE 2: DEPÓSITO:

- Por cada día o fracción de depósito en dependencias municipales: 2,70 €.

A-8) EXPEDICIÓN DE INFORMES POR LA POLICÍA LOCAL A INSTANCIA DE PARTE

Se modifica el art. 5 de la Ordenanza Fiscal en su actual redacción, en cuanto a cuota tributaria se refiere, pasando a tener la siguiente:

- Expedición de informes por la Policía Local de Villamuriel de Cerrato a instancia de parte: 54,60 €. por informe.

A-9) PISCINA MUNICIPAL

Se modifica el art. 3.2 de la Ordenanza en su actual redacción, pasando a tener la siguiente:

2.- La tarifa de esta Tasa será la siguiente:

Tarifas de las Piscinas Municipales

CONCEPTO	DÍAS LABORALES	FESTIVOS
1.- Entrada individual		
1.1. Personas de 15 o más años	1,35 €	2,65 €
1.2. Personas de 4 a 14 años, ambos inclusive	1,05 €	1,35 €
2.- Bonos		
2.1. Temporada		
2.1.1. Individual para personas de 15 o más años:	25 €.	
2.1.2. Individual para personas de 4 a 14 años:	18,20 €.	

2.2. Familiar.

2.2.1. Por matrimonio: 33,20 €.

2.2.2. Por cada hijo de 4 a 14 años: 8 €.

2.2.3. Por cada hijo de 15 o más años: 13,30 €.

2.2.4. A partir del tercer hijo, inclusive, de edad superior a tres años, estarán exentos los hijos, siempre que su familia haya pagado el abono familiar correspondiente.

Estarán exentos los niños menores de 4 años, así como los jubilados mayores de 60 años censados en el municipio.

A-10) OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS Y VELADORES

Se modifica el art. 4 de la Ordenanza en su actual redacción, pasando a tener la siguiente:

La presente Tasa tendrá la siguiente tarifa:

- Por cada mesa o velador con 4 sillas: 7,80 € por año o fracción.

A-11) ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Se modifica el art. 6, puntos 1, 2 y 3 ("Cuota tributaria") de la Ordenanza, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 6. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante para cada usuario de aplicar las siguientes tarifas, cuantías y reglas:

1. Tarifa por consumo de agua realizado (por trimestre natural):

1.1. Uso doméstico:

1.1.1. Primer tramo: hasta 30 m³, cada m³ a 0,15 €.

1.1.2. Segundo tramo: de 31 a 60 m³, cada m³ a 0,36 €.

1.1.3. Tercer tramo: de 61 a 100 m³, cada m³ a 0,48 €.

1.1.4. Cuarto tramo: de 101 m³ en adelante, cada m³ a 0,63 €.

1.2. Uso industrial o comercial en bares, restaurantes, hoteles, panaderías, ganaderías, supermercados, lavaderos de vehículos, explotaciones ganaderas, colegios, guarderías, agua de obras mayores y demás establecimientos o actividades de abundante consumo de agua:

1.2.1. Primer tramo: hasta 60 m³, cada m³ a 0,15 €.

1.2.2. Segundo tramo: de 61 a 400 m³, cada m³ a 0,44 €.

1.2.3. Tercer tramo: de 401 m³ en adelante, cada m³ a 0,63 €.

1.3. Otros usos:

1.3.1. Primer tramo: hasta 30 m³, cada m³ a 0,15 €.

1.3.2. Segundo tramo: de 31 a 100 m³, cada m³ a 0,43 €.

1.3.3. Tercer tramo: de 101 m³ en adelante, cada m³ a 0,63 €.

2. Cuota fija de servicio (cuota de abono), por cada usuario y trimestre natural:

2.1. Uso doméstico: 4,40 €/trimestre.

2.2. Uso industrial: 15,80 €/trimestre.

2.3. Otros usos: 4,40 €/trimestre.

3. Canon fijo por reposición y mantenimiento de contadores de nueva instalación según esta Ordenanza, por cada abonado y trimestre natural:

Diámetro del contador	Cuota trimestral
13 mm	1,51 €
15 mm	1,62 €
20 mm	1,90 €
25 mm	3 €
30 mm	4,30 €
40 mm	6,95 €
50 mm	17,60 €
65 mm	21,70 €
80 mm	26,80 €
100 mm	33 €
125 mm	37,35 €
150 mm	44,40 €

Se modifica el art. 8.2 de la Ordenanza, quedando redactado como sigue:

Artículo 8. - Devengo de la tasa y depósito previo.

8.2. Depósito previo.- Los solicitantes del suministro de agua suscribirán el documento de alta e ingresarán simultáneamente en la Tesorería Municipal o en la entidad que ésta indique un depósito previo, en concepto de fianza, el importe que corresponda de los siguientes:

2.1. Viviendas y locales de bajo consumo	35,10 €
2.2. Locales de alto consumo	125,80 €
2.3. Tarifa industrial por agua para obras	315,70 €

Estos depósitos se imputarán al pago de los recibos o débitos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere de la cantidad pendiente de pago, la diferencia se le devolverá al interesado.

A-12) ALCANTARILLADO

Se modifica el art. 5 de la Ordenanza, quedando redactado como sigue:

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada trimestralmente.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada metro cúbico de agua consumida: 0,07 €/m³.

A-13) PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Se modifica el art. 3.2 de la Ordenanza, quedando redactado como sigue:

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

- Por puestos, barracas, casetas, atracciones, espectáculos, etc.: 0,90 €/m²/día.
- Por quioscos expendedores de bebidas alcohólicas: 1,20 €/m²/día.
- Vehículos de hasta 2 toneladas con venta de mercancía sobre el propio vehículo, espectáculos o atracciones: 0,80 €/día.
- Vehículos que excedan de 2 toneladas con igual forma de venta que el apartado anterior: 1,55 €/día.

A-14) VENTA AMBULANTE

Se modifica del art. 4 de la Ordenanza, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 4. - Base de percepción y tipo impositivo.

La base de percepción constará de las siguientes modalidades:

- Por puesto o instalación desmontable sito en el lugar que más adelante se especificará con licencia anual de venta ambulante el tipo impositivo por puesto se fija en la cantidad de 110 €/año y unidad.
- Por puesto o instalación desmontable sito en el lugar que más adelante se especificará sin licencia anual de venta ambulante el tipo impositivo por puesto se fija en la cantidad de 2,35 €/día y unidad.

A-15) OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el art. 4.2 de la Ordenanza, quedando redactado como sigue:

- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones, o vagonetas metálicas denominadas containers, al día, por m² o fracción: 1,80 €.
- Ocupación de vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida de depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos: 0,45 €/m²/día.
- Ocupación de vía pública o terrenos de uso Público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, u otras instalaciones análogas: 0,09 €/m²/día.

- Ocupación de vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: por cada elemento y día 0,09 €.

A-16) APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, O CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS DE LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el art. 4 de la Ordenanza, quedando redactado como sigue:

Base de percepción y tarifas.

Los derechos de aperturas de calicatas o zanjas en la vía pública, o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Aceras, estén o no pavimentadas: 0,52 €/metro lineal.
- Calzadas de calles, estén o no pavimentadas: 0,65 €/metro lineal.

El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja no será nunca inferior a 2,10 €.

A-17) INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el art. 4.2 de la Ordenanza en su actual redacción, pasando a tener la siguiente:

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

- Kioscos permanentes: 39 €/año.
- Kioscos no permanentes: 7,50 €/m² por trimestre o fracción.

A-18) OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el punto 3 del art. 3 de la Ordenanza, quedando redactado como sigue:

3.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

- Postes de hierro o cemento: 6 €/unidad.
- Postes de madera o similares: 3 €/unidad.
- Palomillas sencillas: 0,32 €/unidad.
- Palomillas dobles: 0,60 €/unidad.
- Cables y conductores: 0,30 €/metro lineal.
- Cajas de distribución de registro: 1,55 €/unidad.
- Transformadores o similares: 2,80 €/unidad.
- Otros elementos: 10% del valor del m², según se deduzca del precio medio del mercado.
 - Iberdrola abonará el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal.
 - Las empresas suministradoras de gas abonarán el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal, una vez gasificado el mismo, conforme al apartado 2 de este mismo artículo 3.

A-19) USO DE LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA JESÚS MENESES DE VILLAMURIEL DE CERRATO, O CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS, POR PARTICULARES, EMPRESAS, ASOCIACIONES, ETC., PARA ACTIVIDADES PROPIAS DE DICHO CENTRO CULTURAL Y PARA EXPOSICIONES ARTÍSTICAS

Se modifica el art. 3.2 en su actual redacción, pasando a tener la siguiente:

Art. 3.2. - Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

- Precio de la hora en días laborales: 17,70 €.
- Precio de la hora en días festivos: 24,70 €.
- Actividades organizadas por Asociaciones sin ánimo de lucro: 106,10 €. Fijos, más las horas de uso de la Casa de Cultura.
- Iniciativas privadas: 353,70 €. Fijos, más las horas de uso de la Casa de Cultura.

B) IMPUESTOS:**B-1) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Se deroga y da nueva redacción a la Ordenanza Fiscal reguladora del citado Impuesto, quedando redactado como sigue:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA**Artículo 1. - Fundamento y naturaleza**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2; 60.1 y 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.
2. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de naturaleza real establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 61 a 78, ambos inclusive, de la citada Ley.
3. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2. - Hecho imponible

1. El hecho imponible está constituido por:
 - a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, sitios en el término municipal.
 - b) La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, sitios en el término municipal.
 - c) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de un servicio público, cuyo ejercicio requiera la afectación de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, sitios en el término municipal.
 - d) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, sitios en el término municipal.
2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, los que definan con este carácter los artículos 62 y 63, respectivamente, de la ley 39/88.

Artículo 3. - Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:
 - a) Propietarios de bienes inmuebles sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo, superficie o una concesión administrativa.
 - b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles.
 - c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles.
 - d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el impuesto conforme a las normas de derecho común.

Artículo 4. - Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 61 y 65 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Exenciones.

1. Gozarán de exenciones los bienes siguientes:
 - a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los de dominio público marítimo, terrestre e hidráulico.
 - b) Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, salvo que sobre ellos o sobre el servicio público al que se hallen afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, así como los comunales propiedad de los mismos y los montes vecinales en mano común.
 - c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja.
 - d) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.
 - e) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.
 - f) Los de Asociaciones Confesionales no católicas reconocidas legalmente, con las que se establezcan acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.
 - g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.
 - h) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.
 - i) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601,01€, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos, sitios en el Municipio, sea inferior a 1.202,02 €. Estos límites podrán ser modificados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.
 - j) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.
 - k) Las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo I del título I de la Ley 30/94, de 24 de Noviembre, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.
2. Las exenciones han de ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto, quien, en ningún caso, puede alegar analogía para extender su alcance más allá de los términos estrictos.
3. El efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente al de la concesión, y no podrán tener efectos retroactivos.

Artículo 6. - Bonificaciones.

1. Podrán gozar de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de las actividades de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los inmuebles de su inmovilizado.
El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del de terminación de las obras. En todo caso, este plazo no podrá exceder de 3 años, contados a partir de la fecha de iniciación de urbanización y construcción.
2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, las viviendas de protección oficial durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.
3. Son de aplicación a la concesión de las bonificaciones las previsiones contenidas en los números 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 7. - Base imponible y Base Liquidable.

1. Estará constituida por el valor catastral de los inmuebles urbanos o rústicos, fijados con arreglo a las normas contenidas en la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, salvo los regímenes transitorios que, respecto a los valores catastrales de los bienes de naturaleza rústica, establezca el legislador.
2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley.
3. La base liquidable del impuesto sobre bienes inmuebles será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

Artículo 8. - Tipos de gravamen y cuotas

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,401.
3. El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,650.

Artículo 9. - Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71-3 de la Ley 39/88 que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, experimenten aquéllos, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 10. - Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento dentro del primer semestre de cada ejercicio.
2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles gravados, con independencia de que dichas alteraciones consten en documentos otorgados por Notarios o insertos en Registros Públicos. No obstante, el cumplimiento de la acreditación de la referencia catastral ante Notarios o Registradores de la Propiedad eximirá al interesado de dicha obligación siempre que el acto o negocio suponga, exclusivamente, la transmisión del dominio de bienes inmuebles y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate.

Las declaraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 61 de la Ley 39/88, podrán ser declarados por la persona o entidad transmitente.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, se formalizarán en impresos según los modelos aprobados por Resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y se presentarán en la Gerencia Territorial de Palencia de dicho Centro.
4. Los plazos de presentación de declaraciones tributarias serán los siguientes:
 - a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras.
 - b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento

de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.

- c) Para las variaciones de orden jurídico, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.
5. La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este artículo, o el no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en el mismo, constituirá infracción tributaria simple."

Artículo 11.

1. A los efectos del artículo anterior se considerarán alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:
 - a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones, las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas. Asimismo, se considerarán alteraciones de orden físico los cambios de cultivo o aprovechamiento en los bienes inmuebles de naturaleza rústica.
 - b) De orden económico: la modificación de uso y destino de los bienes inmuebles, siempre que no conlleven alteración de orden físico.
 - c) De orden jurídico: La transmisión de la titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la Ley 39/88, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.
2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros, requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
3. Las modificaciones que se introduzcan en los datos obrantes en los catastros inmobiliarios a consecuencia de las alteraciones físicas, jurídicas o económicas que experimenten los bienes inmuebles y que no se deriven de los procedimientos de revisión o modificación catastral a que se refieren los artículos 70 y 71, apartados 1,2 y 4 de la Ley 39/88, se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sin que sea de aplicación, a tal efecto, lo previsto en el apartado 4 del artículo 70 citado."
4. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la existencia de discrepancias entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, y el origen de las mismas no se deba al incumplimiento por los sujetos pasivos de la obligación establecida en el apartado 2 anterior, procederá a notificarlo así a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes a sus derechos.

Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto.

Dichas variaciones surtirán efecto en el padrón del período impositivo inmediato siguiente".

Artículo 12.

1. La elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación del Padrón del Impuesto se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, dependiente de la Administración General del Estado, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores se ejercerá, en todo caso, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las

Ponencias y valores y contra los valores catastrales fijados, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativo del Estado. El plazo para la interposición del recurso de reposición potestativo previo o reclamación económico-administrativa, será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción fehaciente de la notificación o, en su caso, al de la finalización del plazo de publicación de los edictos. En todo caso, la interposición de la reclamación económico-administrativa, no suspenderá la ejecutoriedad del acto.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevarán a cabo por el Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.
3. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con el Ayuntamiento y, en su caso, con la Diputación Provincial de Palencia, de acuerdo con los mismos.

Artículo 13.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, la Ley General Tributaria, en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que las desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 19 de noviembre de 2002, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1º de enero de 2003, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa por este Ayuntamiento.

B-2) IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se deroga y da nueva redacción a la Ordenanza Fiscal reguladora del citado Impuesto, quedando redactada como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2; 60.1, 88 y 89 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.
2. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un impuesto directo de carácter real y obligatorio, establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 79 a 92, ambos inclusive de dicha disposición.
3. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

II. - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos,

o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. A los efectos de este impuesto, son actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. Por consiguiente, no se consideran como tales, las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
 - b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
 - c) El trashumante o trasterminante.
 - d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.
3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las tarifas siempre que se ejerzan por personas físicas. Si una persona jurídica o Entidad del artículo 33 de la L.G.T., desarrollan estas actividades tiene que matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga en la Sección 1ª.
 4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3ª de las tarifas.
 5. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto y su ejercicio se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.
- e) Además, no tiene la consideración de actividades económicas, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 4.

Lugar de realización de las actividades. 1. El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente:

- a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de los mismos será el término municipal en que el local esté situado.
- b) Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de los mismos será el término municipal correspondiente.

A los efectos de los anteriores apartados, se estará a lo dispuesto en las letras A y B, respectivamente del párrafo 2 de la regla 5ª de la Instrucción de las Tarifas.

2. El lugar de realización de las actividades profesionales será:

- a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.
- b) Cuando la actividad no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

3. El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Artículo 5. - Concepto de local en el que se ejercen las actividades.

1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este Impuesto:

- a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación, u otras a que le faculten las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, sí tendrán la consideración de locales.
 - b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.
 - c) Las centrales de producción de energía eléctrica.
 - d) Las redes de suministro, oleoductos, gasoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor.
 - e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.
 - f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquéllos a efectos de otras actividades.
 - g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.
 - h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.
 - i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.
 - j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.
2. En particular, y a efectos de lo previsto en el apartado 2.a) de la Regla 5ª de la Instrucción, se consideran locales separados:
- a) Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.
 - b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.
 - c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.
 - d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.
 - e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Administración tributaria podrá considerar también la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.

3. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

III. - SUJETO PASIVO

Artículo 6.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV. - BENEFICIOS FISCALES

Artículo 7.

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destinen exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destinen exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las Asociaciones declaradas de utilidad pública, que cumplan los requisitos establecidos en el título II de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre de Fundaciones y de Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

2. Los beneficios regulados en las letras d), e) y g) del apartado anterior tendrán el carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

- 3.1. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial de las clasificadas en la sección primera de las Tarifas de este Impuesto (aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre), que estén radicadas en este municipio, desarrollen en él su actividad principal y tributen por cuota municipal, disfrutarán, de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

- El primer año: bonificación del 50 por 100 de la cuota municipal.
- El segundo año: bonificación del 30 por 100 de la cuota municipal.

- El tercer año: bonificación del 20 por 100 de la cuota municipal.
- 3.2. Esta bonificación, es de carácter rogado y debe ser concedida previa solicitud de los sujetos pasivos, que reúnan los requisitos establecidos. La solicitud se presentará junto con la declaración tributaria de alta en el impuesto sobre Actividades Económicas, o, en su defecto, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de inicio en el ejercicio de la actividad económica. Las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido, se calificarán de extemporáneas y no darán derecho a la obtención de la bonificación correspondiente.
 - 3.3. Se entenderá por "inicio en el ejercicio de cualquier actividad empresarial" la declaración de alta en el impuesto sobre Actividades Económicas formulada, por primera vez, para el ejercicio de una nueva actividad sujeta a un epígrafe de la sección 1ª de las Tarifas e Instrucción del Impuesto.
 - 3.4. La "fecha de inicio" será la expresamente consignada por el sujeto pasivo en la declaración tributaria de alta en el impuesto sobre Actividades Económicas, fecha por la que se reconoce que inician el ejercicio de la actividad económica correspondiente. El sujeto pasivo dispondrá de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de inicio para la acreditación de los requisitos concurrentes en la aplicación de la bonificación.
 - 3.5. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se considerará que no concurre dicho requisito en los supuestos siguientes:
 - a) Fusión, escisión, o aportación de ramas de actividad.
 - b) Transformación de sociedades.
 - c) Cambios en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la misma entidad.
 - d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.
 - 3.6. En aquellos casos, en que el sujeto pasivo ya viniera realizando en el municipio actividades empresariales sujetas a este Impuesto, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad:
 - a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
 - b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
 - c) Cuando el alta suponga la aplicación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
 - d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.
 - 3.7. La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por la aplicación del coeficiente y del índice de situación previsto en los arts. 88 y 89 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, respectivamente.
 - 3.8. El período de disfrute de la bonificación caducará en todo caso, una vez transcurridos tres años desde la primera declaración de alta.
 - 3.9. Cuando las actividades se ejerzan en un local, el reconocimiento de la bonificación exigirá que se acredite en el expediente el otorgamiento de la licencia de apertura del mismo.

V. - TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del Impuesto, aprobadas por norma legal o por la Administración del Estado, el coeficiente e índice que se recogen en la presente Ordenanza.
2. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y por el Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
 - b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.
2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:
 - a) Cuotas mínimas municipales.
 - b) Cuotas provinciales.
 - c) Cuotas nacionales.

Artículo 9.

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualquier otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales. Todas las cuotas de profesionales y artistas son cuotas municipales.
2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción, su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario superficie.
3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el coeficiente y el índice de situación regulados en los artículos 88 y 89 de la L.H.L., cuantos locales ejerzan la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o Entidad.
4. Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias, o bien de productos intermedios, se satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a dichas actividades, más el 50 por 100 de las restantes, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta. Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe íntegro de todas las cuotas.
5. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en que radique el local de actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal, provincial o nacional.
6. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

Artículo 10.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 11.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 8º, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12, respectivamente de las Instrucciones del Impuesto.

Artículo 12.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 8º.1.b) y en la Regla 1ª.b) de la Instrucción se considerarán elementos tributarios aquellos módulos indicativos de la actividad, configurados por las tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: potencia instalada; número de obreros; turnos de trabajo; población de derecho; aforo de locales de espectáculos y superficie de los locales.
2. A los presentes efectos se entenderán los expresados elementos según la definición que de los mismos contienen los apartados A, B, C, D y E de la Regla 14.1 de la Instrucción.

Artículo 13.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Base 4ª del artículo 86.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se complementarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que realicen las actividades empresariales y profesionales, en los términos previstos en la Regla 14.1.F) de la Instrucción.
2. El elemento tributario regulado en este artículo, no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

Artículo 14.

1. Cuando se produzcan oscilaciones superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, tendrán la consideración de variaciones y obligarán a presentar la correspondiente declaración de variación, como preceptúa el artículo 91.2 de la Ley.
2. La variación basta con que se produzca en un elemento tributario, no siendo necesario que varíe la cuota en más de un 20 por 100.

Artículo 15. - Normas especiales de aplicación de los elementos tributarios:

- a) Sectores en crisis, con plan de reconversión: se reducen el número de obreros y de KW, teniendo en cuenta las horas efectivamente trabajadas y la potencia media realmente consumida, respectivamente.
- b) Paralización de industrias, por tiempo superior a treinta días, por causa justificada y comunicada a la Administración Gestora, dará lugar a la rebaja proporcional al tiempo de parada.

Artículo 16.

Excepto en los casos de cuota cero, el importe mínimo de la cuota será de 37,32 euros. Este importe es el que deriva de tarifas antes de aplicar coeficientes, índices y recargos.

Artículo 17.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y, en caso de las cuotas municipales, el coeficiente y el índice acordados por el Ayuntamiento regulados en los artículos siguientes.

Artículo 18.

Coeficiente aplicable.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el 1,395 como coeficiente único para todas las actividades gravadas por el impuesto que se ejerzan en este municipio.
2. La aplicación de dicho coeficiente se efectuará, en todo caso, mediante la multiplicación del mismo por la cuota mínima municipal, calculada de acuerdo con las Tarifas e Instrucción del Impuesto.

Artículo 19.

Índices de situación. A los efectos de este impuesto, todas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría, dadas las características de este municipio.

Este índice único de situación será de 1.

Artículo 20.

Sobre la cuota mínima municipal se aplicará, en todo caso, el recargo provincial que haya establecido la Diputación Provincial de Palencia conforme al artículo 124 de la Ley de Haciendas Locales.

VI - PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**Artículo 21.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de

declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VII - GESTIÓN**Artículo 22.**

1. En la gestión de este Impuesto se estará a lo determinado en los artículos 91 y 92 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo y aplicación.
2. El Impuesto se gestionará a partir de la matrícula del mismo que forme anualmente la Administración Tributaria del estado, y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas correspondientes por aplicación de las Tarifas, notas de aplicación y demás elementos tributarios determinados en las Disposiciones e Instrucciones vigentes. La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior, incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año y presentadas hasta el 31 de enero, y será sometida a información pública por término de veinte días.
3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Tributaria del Estado las declaraciones de alta, variaciones o bajas en las formas, plazos y modelos que ésta determine, en tanto tales funciones no sean delegadas en los Ayuntamientos.

Para el cumplimiento de las expresadas obligaciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas.

4. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo al órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

5. El Alcalde, o concejal en quien delegue, aprobará anualmente la lista cobratoria para ingreso, por los contribuyentes sujetos, de las cuotas de este impuesto, resultantes de la aplicación a las cuotas de matrícula del coeficiente único y del índice de situación. El período de cobranza en voluntaria se establecerá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Artículo 23.

Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

Artículo 24.

La inspección de este Impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse a los Ayuntamientos, según establece la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de junio de 1992.

VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

IX - DERECHO SUPLETORIO

Artículo 27.

En lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo determinado en la Ordenanza Fiscal general de este Ayuntamiento, en la Ley General Tributaria, en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás disposiciones de desarrollo y aplicación de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 19 de noviembre de 2002, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación desde el 1º de enero de 2003, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa por este Ayuntamiento.

B-3) IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se deroga y da nueva redacción a la Ordenanza Fiscal reguladora del citado Impuesto, quedando redactado como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2; 60.1 y 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.
2. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha Ley.
3. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2. - Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considerará apto para circular el que haya sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no hayan causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3. - Actos no sujetos.

No estarán sujetos los vehículos que, habiendo estado dados de baja en los Registros por antigüedad en su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas o los de esta naturaleza.

Artículo 4. - Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 399/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65% o igual superior al 65%, respectivamente. Se entenderá que concurre el requisito de "adaptación" cuando ésta resulte innecesaria por estar dotado el vehículo de automatismos que suplan las disfunciones derivadas de la discapacidad del minusválido, conforme a las determinaciones consignadas en el permiso de circulación. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo los vehículos que teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Los interesados deberán justificar el destino del vehículo para la finalidad del transporte de personas que reúnan las condiciones descritas en el apartado anterior.

- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
 - f) Los tractores, remolques, semiremolques y demás maquinaria agrícola provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su número de bastidor o matrícula y causa del beneficio fiscal. Además, y a los efectos de la exención del párrafo 1º de la letra d), los interesados aportarán fotocopia de la ficha técnica del vehículo, en la que acrediten las reformas o adaptaciones realizadas en el mismo; y del permiso de conducir.

Artículo 5. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a nombre de las cuales figura el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, figuren como titulares del vehículo en el Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

Artículo 6. - Base imponible.

La unidad de vehículo.

Artículo 7.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas anuales, resultante de aplicar a las previstas por el artículo 96.1 de la Ley 39/88, y conforme autoriza el apartado 4 del mismo artículo, el coeficiente 1,026, con redondeo a cinco céntimos, a todas las clases y categorías de vehículos.

CUADRO DE TARIFAS

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
TURISMOS	
DE MENOS DE 8 C.V.	12,95
DE 8 A 11,99 C.V.	34,95
DE 12 A 15,99 C.V.	73,80

TIPO DE VEHÍCULO	EUROS
DE 16 A 19,99 C.V.	91,95
DE 20 C.V. O MAS	114,90
AUTOBUSES	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	85,45
DE 21 A 50 PLAZAS	121,70
DE MAS DE 50 PLAZAS.....	152,15
CAMIONES	
MENOS DE 1.000 KG. C.UTIL.....	43,40
DE 1.000 A 2.999 KG.C.UTIL	85,45
DE 2.999 A 9.999 KG.C.UTIL	121,70
DE MAS DE 9.999 KG.C.UTIL.....	152,15
TRACTORES	
DE MENOS DE 16 C.V.	18,15
DE 16 A 25 C.V.	28,50
DE MAS DE 25 C.V.....	85,45
REMOLQUES, SEMIR. Y ARRASTRADOS	
DE MENOS DE 1.000 KG C.UTIL	18,15
DE 1.000 A 2.999 KG.C.UTIL	28,50
DE MAS DE 2.999 KG.C.UTIL.....	85,45
OTROS VEHÍCULOS	
CICLOMOTORES.....	4,55
MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.....	4,55
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 A 250 C.C.....	7,80
MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 A 500 C.C.....	15,55
MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 A 1000 C.C.....	31,10
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1000 C.C.....	62,15

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Según la Orden de Presidencia de 16 de julio de 1984, en el campo "clasificación del vehículo" figuran dos grupos de cifras. El primer punto define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "derivado de turismo", tributará como camión.

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto "vehículo mixto adaptable", habrá que comprobar:

- Si se trata de un vehículo con M.M.A. > 2.000 kg.
- Si el M.M.A es < 2.000 kg.

Vehículos con M.M.A > 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismos.

Excepción: Tributará como camión si tienen Tarjeta de Transporte, que deberá aportar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de matriculación

Vehículos con M.M.A < 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismo.

Excepciones:

a) Solamente tributarán como camión cuando a nombre del titular del vehículo exista alta en el IAE (Sección 1.ª Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.)

b) Cuando el vehículo, con carácter estable y permanente, se destine simultáneamente al transporte de carga y perso-

nas, si tiene un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, tributará como camión, en tanto que el número de asientos del mismo no exceda de la mitad, que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontando, en todo caso la plaza del conductor, irrelevante a los efectos de la clasificación del vehículo.

Por el contrario, si dada una capacidad potencial de asientos, el número de los efectivamente instalados, con carácter permanente, excediera de la mitad de dicha capacidad, el vehículo tributará como turismo, ya que el transporte de carga ha pasado a ser un fin secundario para el mismo.

c) Asimismo, tributarán como camión, cuando el titular del vehículo justifique que el vehículo ha sido adaptado con carácter preferente y permanente para el transporte de carga.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados.

d) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg., no estarán sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

e) Los cuatriciclos tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg. y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.

Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

f) Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carta entre M.M.A (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en M.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción.

4. El supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

5. En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos enumerados en el apartado 3.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguiente casos:

- Sustracción de un vehículo
- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
- Transmisiones en las que intervengan personas que se dedican a la compraventa de vehículos.

GESTIÓN

Artículo 9.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 10.

1. El impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación en los casos de alta por nueva adquisición y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estando obligado a tributar en el municipio.
2. Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en la oficina municipal del Impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:
 - a) Fotocopia de la ficha técnica
 - b) Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.
3. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en las entidades colaboradoras, entregándose original, dos copias del expresado documento, para ser aportados ante la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos de su matriculación.

Artículo 11.

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencias, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni de los cambios de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de este impuesto.

Artículo 12.

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán en los plazos y términos señalados por la Ordenanza General.
2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en la que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidan con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas domiciliadas en el término municipal de Villamuriel de Cerrato.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 19 de noviembre de 2002, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2003, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa por este Ayuntamiento.

Las anteriores modificaciones, derogaciones y nuevas modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 2003, tras la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villamuriel de Cerrato, 31 de diciembre de 2002. - El Alcalde, Rafael Vázquez Sedano.



BOLETÍN OFICIAL. - Imprenta Provincial. - Palencia

Avda. San Telmo, s/n.

Fax: 979 72 20 74

Tel.: 979 72 82 00. (Ext. 219)

Correo electrónico: imprensa@dip-palencia.es